

Nº	Nº de Exp.	Demandante	Demandado	Centro de Arbitraje	Número de contrato	Obra	Monto de la Obra	acumulación máxima de penalidad	Nullidad de contrato	incumplimiento de obligaciones a cargo del contratista	incumplimiento de obligaciones a cargo de la Entidad.	Liquidación de obras	Aprobación de ampliaciones de plazo y pago de los mismos	Indemnización por daños y perjuicios	Ejecución de cartas fianzas	Otro	MONTO EN CONTROVERSIAS	Estado	MEDIDA CAUTELAR
1	018-2024/COAR	CONSORCIO VILCABAMBA	GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH	COAR	256-2022-GRA	MEJORAMIENTO Y AMPLIACION DEL CANAL DE RIEGO DE TINCOCUCHO, HUERAZ, MAMACANCHA RIRUPAQUE DEL CENTRO PÓBLADO DE VILCABAMBA, DISTRITO DE CHINGAS-ANTONIO RAIMONDI	9,377,925.89						X	X			22,959.57	RESUELTO	

PERIODO TRIMESTRAL QUE COMPRENDE DESDE EL MES DE JULIO HASTA SETIEMBRE
SOLO SE REALIZO UN LAUDO ARBITRAL, COMO FIGURA EN ESTE CUADRO.

CORTE DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA EN ARBITRAJE

Expediente N° 018-2024/COAR

CONSORCIO VILCABAMBA

Demandante

vs.

GOBIERNO REGIONAL DE ÁNCASH

Demandado

LAUDO ARBITRAL

ARBITRO ÚNICO

Mario Manuel Silva López

SECRETARIA GENERAL

Vanessa Denegri Peralta

Lima, 27 de agosto de 2025



TABLA DE CONTENIDO

LAS PARTES.....	3
EL ACUERDO ARBITRAL Y LAS CARACTERÍSTICAS DEL ARBITRAJE	3
DESIGNACIÓN E INSTALACIÓN DEL ÁRBITRO ÚNICO.....	4
REGLAS APLICABLES AL ARBITRAJE.....	5
LUGAR Y SEDE DEL ARBITRAJE	6
DEMANDA PRESENTADA POR EL CONSORCIO.....	6
CONTESTACIÓN DE DEMANDA DE LA ENTIDAD.....	11
ALEGATOS Y PLAZO PARA LAUDAR.....	12
CUESTIONES PRELIMINARES.....	13
ANÁLISIS DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS DERIVADOS DE LAS PRETENSIONES DEL CONSORCIO.....	14
DETERMINACIÓN DE GASTOS ARBITRALES	42
DECISIÓN	43



mesadepartes@centrodearbitraje.coar.com



Centro Comercial San Felipe, Of 50. 2do piso - Jesús María, Lima.



461 7848



Resolución Arbitral N° 10-AU / LAUDO ARBITRAL**I. LAS PARTES.**

1. El demandante es el Consorcio Vilcabamba, conformado por las empresas Tinyash Perú S.A.C. y C & M Contratistas S.A.C. (en adelante, el Consorcio), debidamente representado por su Representante Común, el señor Landelino Espinoza Príncipe, identificado con DNI N° 04083243.
2. La demandada es el Gobierno Regional de Áncash (en adelante, la Entidad), debidamente representada, a su vez, por el abogado David Esdras Minaya Díaz, Procurador Público Regional encargado de la Entidad, identificado con DNI N° 45800382.

II. EL ACUERDO ARBITRAL Y LAS CARACTERÍSTICAS DEL ARBITRAJE.

3. El acuerdo arbitral que ampara esta controversia se encuentra contenido en la cláusula décima novena del Contrato N° 256-2022-GRA Contratación para la Ejecución de la Obra “Mejoramiento y Ampliación del Canal de Riego de Tincocucho, Huaraz, Mamacancha, Ruripaque del Centro Poblado de Vilcabamba, Distrito de Chingas-Antonio Raymondi-Áncash” (en adelante, el Contrato), celebrado entre el Consorcio y la Entidad, el 03 de noviembre de 2022, modificado por Adenda N°01-2024, de fecha 30 de enero de 2024, cuyo tenor es el siguiente:

“Las controversias que surjan entre las partes durante la ejecución del Contrato se resuelven mediante conciliación o arbitraje, según el acuerdo de las partes. Cualquiera de las partes tiene derecho a iniciar el arbitraje a fin de resolver dichas controversias dentro del plazo de caducidad previsto en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento.

Facultativamente, cualquiera de las partes tiene el derecho a solicitar una conciliación dentro del plazo de caducidad correspondiente, según lo señalado en el artículo 224º del Reglamento de la Ley de Contrataciones de Estado, sin perjuicio de recurrir al arbitraje, en caso de que no se llegue a un acuerdo entre ambas partes o se llegue a un acuerdo parcial. Las controversias sobre nulidad del contrato solo pueden ser sometidas a arbitraje.

El laudo arbitral emitido es inapelable, definitivo y obligatorio para las partes desde el momento de su notificación, según lo previsto en el numeral 45.21 del artículo 45º de la Ley de Contrataciones del Estado.”

4. De acuerdo con el convenio arbitral antes citado, el presente arbitraje ha tenido las siguientes características:



mesadepartes@centrodearbitraje.coar.com



Centro Comercial San Felipe, Of 50. 2do piso - Jesús María, Lima.



461 7848



A. La administración del arbitraje.

5. Este arbitraje es de tipo institucional, en virtud del convenio arbitral, contenido en la cláusula décima novena del Contrato; y, en aplicación de lo dispuesto en el literal d) del numeral 2 del artículo 226º del Decreto Supremo N° 344-2018-PCM, modificado por Decreto Supremo N° 377-2019-PCM, Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.
6. Atendiendo a ello, cualquiera de las partes se encontraba en la posibilidad de presentar la solicitud de arbitraje ante el Centro de Arbitraje de su elección, al no haberse establecido en el convenio arbitral, comprendido en la cláusula décima novena del Contrato, ninguna institución arbitral determinada, ni el tipo de arbitraje a desarrollarse, supuesto previsto en el literal d) del numeral 2 del artículo 226º del Decreto Supremo N° 344-2018-PCM, modificado por Decreto Supremo N° 377-2019-PCM, Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.
7. Por lo tanto, el Consorcio presentó su solicitud arbitral ante la Corte de Administración de Justicia en Arbitraje (en adelante, el “Centro”), sometiendo la administración del arbitraje al Centro y a lo dispuesto en el Reglamento de Arbitraje de dicha institución arbitral (en adelante, Reglamento del Centro).

B. El tipo y el idioma del arbitraje.

8. De conformidad con lo estipulado en el convenio arbitral; las Reglas del Proceso Arbitral comprendidas en la Resolución Arbitral N° 01-AU, de fecha 29 de agosto de 2024, correspondiente a la Instalación del Árbitro Único (en adelante, las “Reglas Procesales”); y, el Reglamento del Centro, el arbitraje ha sido nacional y de derecho.
9. Asimismo, el idioma del arbitraje es el español.

C. Secretaría Arbitral.

10. Mediante Instalación del Árbitro Único, realizada mediante Resolución Arbitral N° 01-AU, de fecha 29 de agosto de 2024, la Secretaría Arbitral del presente proceso fue asumida por el abogado Sebastián Huaytán Meder, quien ejerce la labor de Secretario General del Centro, contando con las calificaciones necesarias para cumplir sus funciones, de conformidad con el Reglamento del Centro.

III. DESIGNACIÓN E INSTALACIÓN DEL ÁRBITRO ÚNICO.

11. En el numera 5.2. del artículo 5º del Reglamento del Centro, se dispone lo siguiente:

“5.2. De no existir acuerdo entre las partes sobre el número de árbitros, la Secretaría General será quien decida si la controversia es conocida y resuelta por un Tribunal

mesadepartes@centrodearbitraje.coar.com

Centro Comercial San Felipe, Of 50. 2do piso - Jesús María, Lima.

461 7848



Arbitral colegiado o unipersonal, atendiendo los siguientes criterios: i) monto en controversia y/o ii) la naturaleza o complejidad de las pretensiones y/o iii) otras circunstancias que considere relevantes.”

12. Dado que en el convenio arbitral del Contrato las partes no establecieron el número de árbitros que resolverían las controversias derivadas de dicho acuerdo, en base a la norma antes citada, el Centro dispuso que el presente proceso sea resuelto mediante Árbitro Único.
13. Así, mediante diligencia de designación de Árbitro Único, la cual quedó registrada en el Acta de Designación de Árbitro Único, de fecha 02 de agosto de 2024, designándose residualmente como Árbitro Único titular al Dr. Mario Manuel Silva López, quien conocerá y resolverá las controversias derivadas del Contrato, conforme a los resultados arrojados por el sistema de sorteo aleatorio online.
14. A través de la comunicación, contenida en la Carta de Aceptación, de fecha 07 de agosto de 2024, el doctor Mario Manuel Silva López aceptó su designación, en calidad de Árbitro Único, quien resolverá el presente procedimiento arbitral, indicando no tener ninguna incompatibilidad ni compromiso alguno con las partes, obligándose a desempeñar con imparcialidad, probidad e independencia la labor encomendada, conforme con lo dispuesto en las normas procesales y éticas del Centro.
15. Finalmente, mediante Resolución Arbitral N° 01-AU, de fecha 29 de agosto de 2024, la cual comprende la Instalación de Árbitro Único, del Expediente N° 018-2024/COAR, la Secretaría General confirmó la designación e instalación del Árbitro Único, que recae en el doctor Mario Manuel Silva López, el cual reiteró su aceptación al cargo, señalando que no tiene ninguna incompatibilidad que impida asumir el encargo otorgado ni compromiso alguno con las partes; además de ratificar las reglas plasmadas en el Reglamento del Centro como las Reglas Procesales aplicables a la presente controversia.

IV. REGLAS APLICABLES AL ARBITRAJE.

16. De conformidad con lo dispuesto en la Resolución Arbitral N° 01-AU, de fecha 29 de agosto de 2024, correspondiente a la Instalación de Árbitro Único, en concordancia con el Contrato, en el presente arbitraje son de aplicación el Reglamento del Centro, cuyas reglas han sido ratificadas como las Reglas Procesales de la controversia; el Decreto Legislativo N° 1071, Decreto Legislativo que norma el arbitraje (en adelante, Ley de Arbitraje); el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF; la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado (en adelante, la Ley), modificada por el Decreto Legislativo N° 1444; y, el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF (en adelante, el Reglamento)



mesadepartes@centrodearbitraje.coar.com



Centro Comercial San Felipe, Of 50. 2do piso - Jesús María, Lima.

461 7848



y sus modificatorias, aprobadas por Decreto Supremo N° 377-2019-EF y el Decreto Supremo N° 168-2020-EF.

V. LUGAR Y SEDE DEL ARBITRAJE.

17. De conformidad con lo establecido en el numeral 3.3.1 del numeral 3.3. del artículo 3º del Reglamento del Centro, se estableció como lugar del arbitraje a la Ciudad de Lima, en el domicilio del Centro, en el cual se realizan las actuaciones físicas que fuesen necesarias; y como Sede Arbitral el domicilio fiscal del Centro ubicado en Centro Comercial San Felipe Ofic. 50, Distrito de Jesús María, provincia y departamento de Lima.

VI. DEMANDA PRESENTADA POR EL CONSORCIO.

18. El 16 de setiembre de 2024, el Consorcio presentó su demanda, recepcionado en la misma fecha, en la cual planteó las pretensiones principales y accesorias que se transcriben a continuación:

PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL: Que se declare la nulidad, invalidez o ineficacia de la Resolución Gerencial General Regional N° 003-2024-GRA/GGR, y la decisión que contiene, mediante la que el Gobierno Regional de Áncash declaró improcedente la Solitud de Ampliación de Plazo N° 01 y, como consecuencia, se declare que ha quedado consentida y aprobada por un período de 57 días calendario.

PRIMERA PRETENSIÓN ACCESORIA A LA PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL: Que, al declararse fundada la primera pretensión que se declare que el Consorcio Vilcabamba tiene derecho a que la Entidad reconozca los mayores gastos generales por la suma de S/ 202,437.78.

SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL: Que se declare la nulidad, invalidez o ineficacia de la Carta Circular N° 136-2023-GRA/GRI, y la decisión que contiene, mediante la que el Gobierno Regional de Áncash declaró improcedente la Solitud de Ampliación de Plazo N° 02 y, como consecuencia, se declare que ha quedado consentida y aprobada por un período de 12 días calendario.

SEGUNDA PRETENSIÓN ACCESORIA A LA SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL: Que, al declararse fundada la segunda pretensión que se declare que el Consorcio Vilcabamba tiene derecho a que la Entidad reconozca los mayores gastos generales por la suma de S/ 42,618.48.



TERCERA PRETENSIÓN PRINCIPAL: Que se declare la nulidad, invalidez o ineficacia de la Carta Circular N° 137-2023-GRA/GRI, y la decisión que contiene, mediante la que el Gobierno Regional de Áncash declaró improcedente la Solicitud de Ampliación de Plazo N° 03 y, como consecuencia, se declare que ha quedado consentida y aprobada por un periodo de 6 días calendario.

TERCERA PRETENSIÓN ACCESORIA A LA TERCERA PRETENSIÓN PRINCIPAL: Que, al declararse fundada la primera pretensión que se declare que el Consorcio Vilcabamba tiene derecho a que la Entidad reconozca los mayores gastos generales por la suma de S/ 21,309.24.

CUARTA PRETENSIÓN PRINCIPAL: Que se disponga que el Gobierno Regional asuma la totalidad de los gastos arbitrales.

19. En ese sentido, el Consorcio solicita al Tribunal Arbitral Unipersonal que declare fundada cada una de las pretensiones antes citadas.

Sobre los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda:

- i) **Sobre la primera pretensión principal:**
20. El Consorcio solicita que se declare fundada su primera pretensión principal en base a los siguientes fundamentos:
 - Que, el Consorcio habría presentado su Solicitud de Ampliación de Plazo N° 01 (en lo sucesivo, la SAP N° 01) el pasado 26 de mayo de 2023; por lo cual, el inspector debía formular su opinión en el plazo de cinco (5) días hábiles, plazo que se extendía hasta el 2 de junio del mismo año; mientras que la Entidad contaba con un total de quince (15) días hábiles adicionales para pronunciarse y notificar su decisión, es decir, hasta el 16 de junio de 2023.
 - Sin embargo, el Inspector de Obra habría emitido su opinión el 26 de julio de 2023, a través del Informe N° 134-2023/GRA/GRI/SGSLO-MALC; mientras que la Entidad habría notificado su decisión recién el 10 de enero de 2024, mediante la Resolución Gerencial General Regional N° 003-2024-GRA/GGR; por lo tanto, de forma extemporánea, al igual que el inspector en mención.
 - En ese sentido, de conformidad al numeral 198.4 del artículo 198º del Reglamento, la SAP N° 01 habría quedado aprobada, como consecuencia de los pronunciamientos extemporáneos del Inspector de Obra y de la Entidad; interpretación que, a su vez, ha sido recogida por la Opinión N° 063-2023/DTN.



- Por lo tanto, al haber quedado aprobada la SAP N° 01, la Resolución Gerencial General Regional N° 003-2024-GRA/GGR y la decisión contenida son ilegales, correspondiendo declararse su invalidez, nulidad o ineficacia; y, como consecuencia, que se ratifique la aprobación de la SAP N° 01 por el plazo de 57 días calendario.
21. En ese sentido, por los fundamentos antes indicados, el Consorcio solicita que se ampare su primera pretensión principal.
- ii) **Sobre la primera pretensión accesoria a la primera pretensión principal:**
22. El Consorcio solicita que se declare fundada su primera pretensión accesoria a la primera pretensión principal en base a los siguientes fundamentos:
- Que, de conformidad a los numerales 199.1 y 199.3 del artículo 199º del Reglamento, el Consorcio tiene derecho al reconocimiento de mayores gastos generales variables, cuyo monto es equivalente al gasto general diario multiplicado por el número de días de la ampliación de plazo.
 - Asimismo, conforme al numeral 199.4 del artículo 199º del Reglamento, el Consorcio se encuentra eximido de acreditar los mayores gastos generales variables, en razón a que su acreditación solo es exigible cuando la causa de la ampliación de plazo sea la paralización total de la obra, lo cual no ha acontecido en el presente caso.
 - Por lo tanto, solicita que se le reconozca el importe resultante de multiplicar el gasto general diario por los 57 días de ampliación de plazo, cuya suma asciende a S/. 202,437.78 soles (Doscientos Dos Mil Cuatrocientos Treinta y Siete con 78/100 soles).
23. En ese sentido, por los fundamentos antes indicados, el Consorcio solicita que se ampare su primera pretensión accesoria a la primera pretensión principal.
- iii) **Sobre la segunda pretensión principal:**
24. El Consorcio solicita que se declare fundada su segunda pretensión principal en base a los siguientes fundamentos:
- Que, el Consorcio habría presentado su Solicitud de Ampliación de Plazo N° 02 (en lo sucesivo, la SAP N° 02) el pasado 6 de junio de 2023, a través de la Carta N° 020-2023-CV/RLC, por un periodo de 12 días calendario, en razón a demoras en la ejecución de la obra por causas no atribuibles al Consorcio.



- En ese sentido, de conformidad al artículo 198º del Reglamento, el inspector debía formular su opinión a más tardar, dentro del plazo de cinco (5) días hábiles, es decir, hasta el 13 de junio del mismo año; mientras que la Entidad contaba con un total de quince (15) días hábiles adicionales para cumplir con la obligación de pronunciarse y notificar su decisión, plazo que venció el 4 de julio de 2023.
 - Sin embargo, el Inspector de Obra no habría emitido opinión alguna al respecto; mientras que la Entidad habría notificado su decisión, mediante la Carta Circular N° 136-2023-GRA/GRI, recién el 28 de diciembre de 2023, es decir, 177 días después del plazo máximo; por lo tanto, de forma extemporánea.
 - Por lo tanto, al no contarse con el informe del inspector; y, la Entidad haber notificado su decisión fuera del plazo establecido en el numeral 198.3 del artículo 198º del Reglamento, la SAP N° 02 habría quedado aprobada, de conformidad al numeral 198.4 del artículo 198º del Reglamento.
 - Como consecuencia, la Carta Circular N° 136-2023-GRA/GRI y la decisión que contiene es ilegal; y, por lo tanto, sin ninguna eficacia jurídica, correspondiendo al Árbitro Único declarar su invalidez, nulidad o ineficacia; y, a su vez, ratificar que la SAP N° 02, por un periodo de doce (12) días calendario, ha quedado aprobada.
25. En ese sentido, por los fundamentos antes indicados, el Consorcio solicita que se ampare su segunda pretensión principal.
- iv) **Sobre la segunda pretensión accesoria a la segunda pretensión principal:**
26. El Consorcio solicita que se declare fundada su segunda pretensión accesoria a la segunda pretensión principal en base a los siguientes fundamentos:
- Que, de conformidad a los numerales 199.1 y 199.3 del artículo 199º del Reglamento, el Consorcio tiene derecho al reconocimiento de mayores gastos generales variables, cuyo monto es equivalente al gasto general diario multiplicado por el número de días de la ampliación de plazo.
 - Asimismo, conforme al numeral 199.4 del artículo 199º del Reglamento, el Consorcio se encuentra eximido de acreditar los mayores gastos generales variables, en razón a que su acreditación solo es exigible cuando la causa de la ampliación de plazo sea la paralización total de la obra, lo cual no ha acontecido en el presente caso.
 - Por lo tanto, solicita que se le reconozca el importe resultante de multiplicar el gasto general diario por los 12 días de ampliación de plazo, cuya suma asciende a S/. 42,618.24 soles (Cuarenta y Dos Mil Seiscientos Dieciocho con 24/100 soles).



v) **Sobre la tercera pretensión principal:**

27. El Consorcio solicita que se declare fundada su tercera pretensión principal en base a los siguientes fundamentos:
- Que, el Consorcio habría presentado su Solicitud de Ampliación de Plazo N° 03 (en lo sucesivo, la SAP N° 03) el pasado 13 de julio de 2023, a través de la Carta N° 029-2023-CV/RLC, por un periodo de 6 días calendario.
 - En ese sentido, de conformidad al artículo 198º del Reglamento, el inspector tenía la obligación de emitir su informe en los cinco (5) días hábiles siguientes que se cumplieron el 20 de julio del año 2023.
 - A su vez, la Entidad contaba con un total de quince (15) días hábiles adicionales para notificar su decisión al Consorcio, plazo que venció indefectiblemente el 11 de agosto de 2023.
 - Sin embargo, el Inspector de Obra no habría emitido informe alguno con relación a la SAP N° 03; mientras que la Entidad habría notificado su decisión, mediante la Carta Circular N° 137-2023-GRA, recién el 28 de diciembre de 2024, es decir, 139 días después del plazo máximo ordenado por el numeral 198.3 del artículo 198º del Reglamento.
 - Por lo tanto, al no contarse con el informe del inspector; y, la Entidad haber notificado su decisión fuera del plazo establecido en el numeral 198.3 del artículo 198º del Reglamento, la SAP N° 03 habría quedado aprobada, de conformidad al numeral 198.4 del artículo 198º del Reglamento.
 - Como consecuencia, la Carta Circular N° 137-2023-GRA y la decisión que contiene carecen de eficacia jurídica, al contravenir las normas legales citadas, correspondiendo al Árbitro Único declarar su invalidez, nulidad o ineficacia; y, a su vez, ratificar que la SAP N° 03, por un periodo de seis (6) días calendario, ha quedado aprobada.
28. En ese sentido, por los fundamentos antes indicados, el Consorcio solicita que se ampare su tercera pretensión principal.
- vi) **Sobre la tercera pretensión accesoria a la tercera pretensión principal:**
29. El Consorcio solicita que se declare fundada su tercera pretensión accesoria a la tercera pretensión principal en base a los siguientes fundamentos:



- Que, al fundamentar las pretensiones accesorias a la primera y segunda pretensión principal, se habría demostrado que, después de que se haya aprobado la ampliación de plazo de ejecución de la obra, el Consorcio tendría derecho a que la Entidad le reconozca los mayores gastos generales variables, cuyo importe es equivalente al gasto general diario multiplicado por la cantidad de días de la ampliación de plazo.
 - En ese sentido, en el caso de la SAP N° 03, corresponde que la Entidad pague al Consorcio el gasto general diario multiplicado por el periodo de seis (6) días de la solicitud de ampliación de plazo en mención, aprobada en aplicación del numeral 198.4 del artículo 198º del Reglamento.
30. En ese sentido, por los fundamentos antes indicados, el Consorcio solicita que se ampare su tercera pretensión accesoria a la tercera pretensión principal.
- vii) **Sobre la cuarta pretensión principal:**
31. El Consorcio solicita que se declare fundada su cuarta pretensión principal en base a los siguientes fundamentos:
- Que, el presente arbitraje ha sido iniciado; en razón a que, la Entidad desconoció el mandato legal establecido en el numeral 198.4 del artículo 198º del Reglamento; por lo tanto, le corresponde asumir la totalidad de los gastos arbitrales, es decir, lo concerniente a la Secretaría Arbitral y los honorarios del Árbitro Único.
32. En ese sentido, por los fundamentos antes indicados, el Consorcio solicita que se ampare su cuarta pretensión principal.

VII. CONTESTACIÓN DE DEMANDA DE LA ENTIDAD.

33. A través de la Resolución Arbitral N° 03-AU, del 03 de enero del 2025, el Tribunal Arbitral Unipersonal, de conformidad al numeral 20.7 del Reglamento del Centro, dejó constancia de la renuencia de la Entidad, sin que ello signifique la aceptación de los argumentos del Consorcio, al no haber presentado su escrito de contestación de demanda, dentro del plazo de diez (10) días hábiles, otorgados por el Árbitro Único; y, contados a partir del día hábil siguiente de notificada la Resolución Arbitral N° 02-AU, del 18 de noviembre del 2024.
34. Sin embargo, respecto a las pretensiones formuladas por el Consorcio, la Entidad, durante el desarrollo de la Audiencia, solicitó que la demanda sea declarada infundada en todos sus aspectos, en base a los fundamentos que en la audiencia en mención expuso, los cuales también serán tomados en cuenta.



mesadepartes@centrodearbitrajecoar.com



Centro Comercial San Felipe, Of 50. 2do piso - Jesús María, Lima.



461 7848



VIII. ALEGATOS Y PLAZO PARA LAUDAR.

35. Mediante Resolución Arbitral N° 04-AU del 17 de enero de 2025, el Tribunal Unipersonal dispuso, entre otros aspectos, citar a ambas partes a Audiencia Única de Ilustración de Hechos e Informes Orales a desarrollarse el 04 de febrero de 2025.
36. Sin embargo, mediante Resolución Arbitral N° 05-AU del 03 de febrero de 2025, el Tribunal Unipersonal resolvió reprogramar la Audiencia Única de Ilustración de Hechos e Informes Orales para el 11 de febrero de 2025.
37. A su vez, mediante la Resolución Arbitral N° 06-AU del 25 de marzo de 2025, el Tribunal Unipersonal resolvió reprogramar por segunda vez la Audiencia Única de Ilustración de Hechos e Informes Orales para el 09 de abril de 2025.
38. Finalmente, a través de la Resolución Arbitral N° 07-AU del 21 de abril de 2025, el Árbitro Único resolvió reprogramar la Audiencia Única de Ilustración de Hechos e Informes Orales para el 05 de mayo de 2025, de forma improrrogable.
39. En ese sentido, mediante Acta de Audiencia de Ilustración de Hechos e Informes Orales, del 05 de mayo de 2025, el Árbitro Único dejó constancia de haber otorgado el uso de la palabra a ambas partes para que puedan exponer sus conclusiones de defensa.
40. A su vez, a través de la misma Acta de Audiencia de Ilustración de Hechos e Informes Orales, el Árbitro Único dispuso otorgar a las partes un plazo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada el Acta de Audiencia en mención, para que presenten sus escritos de alegatos finales, precisándose que el plazo otorgado vencía el pasado 26 de mayo de 2025.
41. Como consecuencia, mediante escrito del 26 de mayo de 2025, el Consorcio presentó sus alegatos finales, dentro del plazo de quince (15) días hábiles otorgados a través del Acta de Audiencia antes indicada; mientras que por el lado de la Entidad se advierte que cumplió con presentar sus alegatos finales el pasado 30 de mayo del mismo año, fuera del plazo otorgado.
42. Sin embargo, al encontrarse aún abierta la etapa probatoria, al no haberse cerrado aún las actuaciones arbitrales, el Consorcio, mediante escrito con sumilla “Ampliatoria medios de prueba, para mejor resolver”, de fecha 26 de junio de 2025; recibido, por el Centro, al día siguiente 27 de junio del mismo año, ofreció nuevos medios de prueba, con la finalidad que sirvan al Árbitro Único para resolver la presente controversia.
43. Mediante Resolución Arbitral N° 08-AU, del 10 de julio de 2025, el Tribunal Unipersonal resolvió tener por presentado los alegatos finales por parte del Consorcio, dejando constancia que la Entidad cumplió con lo propio de forma extemporánea; así



como por tener por presentado el escrito con sumilla “Ampliatoria medios de prueba, para mejor resolver”, corriendo traslado a la Entidad para que, dentro del plazo de cinco (05) días hábiles, cumpla con manifestar lo conveniente a su derecho al respecto.

44. Finalmente, mediante Resolución Arbitral N° 09-AU, de fecha 13 de agosto de 2025, el Tribunal Unipersonal resolvió: i) dejar constancia de que la Entidad no absolvio el traslado de los medios de prueba ofrecidos por el Consorcio, conforme a lo resuelto en la Resolución Arbitral N° 08-AU; ii) admitir los medios probatorios ofrecidos por el Consorcio, mediante escrito recibido con fecha 27 de junio de 2025; precisando que la valoración de los mismos se realizará al momento de laudar; iii) declarar el fin de las actuaciones arbitrales y el cierre de la actividad probatoria, de conformidad al artículo 26º del Reglamento del Centro; y, como consecuencia, iv) fijar el plazo de treinta (30) días hábiles para laudar, contados a partir del día hábil siguiente de notificada la resolución en mención a ambas partes, plazo prorrogable por 15 días hábiles adicionales, aplicables de forma automática al vencimiento del plazo primigenio, de conformidad al artículo 32º del Reglamento del Centro. En consecuencia, el primer plazo para laudar vence el 26 de setiembre de 2025.

IX. CUESTIONES PRELIMINARES.

A. MARCO LEGAL APLICABLE PARA RESOLVER LA PRESENTE CONTROVERSIAS.

45. El Tribunal Unipersonal considera necesario precisar que, de acuerdo a lo dispuesto en el Acta de Instalación de Tribunal Arbitral Unipersonal, en concordancia con el Contrato y las Bases Integradas, en el presente arbitraje son de aplicación las Reglas Procesales; el Reglamento del Centro; el Decreto Legislativo N° 1071, Decreto Legislativo que norma el arbitraje (en adelante, Ley de Arbitraje); el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF; la Ley N° 30225, la Ley de Contrataciones del Estado (en adelante, la Ley), modificada por el Decreto Legislativo N° 1444; y, el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF (en adelante, el Reglamento) y sus modificatorias, aprobadas por Decreto Supremo N° 377-2019-EF y el Decreto Supremo N° 168-2020-EF.

46. En caso de discrepancias de interpretación, deficiencia o vacío existente en las normas que anteceden, el Tribunal Unipersonal queda facultado para suplirlas a su discreción, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 34º de la Ley de Arbitraje.

B. CUESTIONES PRELIMINARES PARA TENER EN CUENTA.

47. Antes de analizar la materia controvertida, el Tribunal Unipersonal estima oportuno dejar constancia de lo siguiente:



- a. El Árbitro Único fue designado de conformidad con lo establecido en el convenio arbitral suscrito entre las partes, así como al amparo de la normativa vigente al tiempo de las relaciones contractuales.
- b. El Consorcio presentó su demanda dentro de los plazos dispuestos por el Tribunal Unipersonal. Por su parte, la Entidad fue debidamente emplazada con dicha demanda; sin embargo, no formuló la contestación dentro del plazo otorgado.
- c. Ambas partes tuvieron plena libertad para ofrecer y actuar todos los medios probatorios que consideraron pertinentes, así como para expresar sus posiciones de hechos y de defensa sin limitación alguna, habiendo tenido la oportunidad de presentar sus alegatos escritos ante el Tribunal Unipersonal.
- d. El Tribunal Unipersonal deja constancia que ha analizado todos los argumentos de defensa expuestos por las partes y examinado las pruebas presentadas por éstas de acuerdo a las reglas de la sana crítica y al principio de libre valoración de la prueba recogido en el artículo 43º de la Ley de Arbitraje, y que el sentido de su decisión es el resultado de ese análisis y de su convicción sobre la controversia, al margen que algunas de las pruebas presentadas o actuadas, y algunos de los argumentos esgrimidos por las partes, no hayan sido expresamente citados en el presente laudo.
- e. El Tribunal Unipersonal, dentro del plazo establecido de común acuerdo por ambas partes, procede a emitir el correspondiente Laudo.

X. ANÁLISIS DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS DERIVADOS DE LAS PRETENSIONES DEL CONSORCIO.

10.1 Sobre el primer punto controvertido derivado de la primera pretensión principal de la demanda.

“PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL: Que se declare la nulidad, invalidez o ineficacia de la Resolución Gerencial General Regional N° 003-2024-GRA/GGR, y la decisión que contiene, mediante la que el Gobierno Regional de Áncash declaró improcedente la Solitud de Ampliación de Plazo N° 01 y, como consecuencia, se declare que ha quedado consentida y aprobada por un período de 57 días calendario.

48. La discusión relacionada con la primera pretensión principal de la demanda se centra en determinar si la Resolución Gerencial General Regional N° 003-2024-GRA/GGR, y la decisión que contiene adolece de nulidad, invalidez o ineficacia; y, en consecuencia, determinar si la Solicitud de Ampliación de Plazo N° 01 (en lo sucesivo, la SAP N° 01) quedó consentida y aprobada por el periodo de cincuenta y siete (57) días calendario.



49. Ante esta clase de controversias, el Árbitro Único deja constancia que, si bien el **numeral 4 del artículo 198º del Reglamento** establece una clase de **silencio positivo** ante las **solicitudes de ampliación de plazo**, cuando luego de **vencido el plazo de veinte (20) días hábiles**, la Supervisión y la Entidad no se han pronunciado al respecto; no obstante, previamente las solicitudes de ampliación de plazo deberán haber cumplido con los requisitos de forma y fondo exigibles.
50. En efecto, la doctrina especializada¹ señala que, si bien el detalle y procedimiento de la ampliación de plazo se encuentra regulado en el artículo 197º y 198º del Reglamento, en términos prácticos, para que proceda una ampliación de plazo deben concurrir los requisitos de forma, dentro de los cuales se haya la anotación del inicio de la causal, en el cuaderno de obra; y, de fondo, dentro de los cuales se encuentra la acreditación de la afectación a la ruta crítica.
51. Por lo tanto, el Árbitro Único tiene a bien analizar la Resolución Gerencial General Regional N° 003-2024-GRA/GGR, y la decisión que contiene, objeto de la primera pretensión principal, con la finalidad de determinar si efectivamente adolece de algún vicio como el de nulidad, invalidez o ineficacia; para lo cual, previamente se analizará el procedimiento de la SAP N° 01, al ser el acto que derivó en la emisión de la resolución en mención.
52. En el caso que nos ocupa, la Entidad comunicó la improcedencia de la SAP N° 01, a través de la Resolución Gerencial General Regional N° 003-2024-GRA/GGR, de fecha 05 de enero de 2024; para lo cual corresponde realizar un análisis cronológico de los hechos relevantes.
53. En ese sentido, según los hechos vertidos por ambas partes, el Consorcio presentó su SAP N° 01, mediante Carta N° 018-2023-CV/RLC, el 26 de mayo de 2023, por un periodo de cincuenta y siete (57) días calendario.

¹ GARCÍA VALDEZ, Leandro. (2023). Controversias sobre la ampliación de plazo en el marco de la obra pública. *IUS ET VERITAS*, (66), pp. 26-27. <https://doi.org/10.18800/iusetveritas.202301.002>

 **CONSORCIO VILCABAMBA** **CARGO**

"Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo"

Huaraz, 26 de Mayo del 2023.

CARTA N° 018- 2023 - CV/RLC

Señor:

Fabian Koki Noriega Brito
Gobernador Regional de Ancash

Atención:

Ing. Marco Antonio López Calle
INSPECTOR DE OBRA

De:

Sra. Delia Benancia Espinoza Ayala
REPRESENTANTE LEGAL CONSORCIO VILCABAMBA

Asunto: AMPLIACION PARCIAL DE PLAZO N°01

Referencia: a) LICITACIÓN PÚBLICA N° 037-2022-GRA/CS-PRIMERA CONVOCATORIA.
b) CONTRATO N° 256-2022-GRA, DE EJECUCIÓN DE LA OBRA "MEJORAMIENTO Y
AMPLIACIÓN DE CANAL DE RIEGO DE TINCOCUCHO, HUERAZ, MAMACANCHA,
RURIPACQUE DEL CENTRO Poblado DE VILCABAMBA, DISTRITO DE CHINGAS,
PROVINCIA DE ANTONIO RAYMONDI – ANCASH".

54. Posteriormente, con fecha 18 de diciembre de 2023, el Consorcio presentó la Carta N° 053-2023-CV/RLC, mediante la cual comunicó el consentimiento de SAP N° 01, solicitando la notificación de su aprobación, a través del acto resolutivo correspondiente.



mesadepartes@centrodearbitraje.coar.com



Centro Comercial San Felipe, Of 50. 2do piso - Jesus Maria, Lima.



461 7848



GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH Unidad Funcional de Trámite Documental y Atención al Ciudadano		CONSORCIO VILCABAMBA
RECIBIDO 18 DIC. 2023		
Nº DOC.: 2732251 Nº EXP.: 1650840 HORA:..... FIRMA: FOLIOS: 16		Huaraz, 18 de diciembre del 2023
<p>Carta N° 053-2023-CV/RLC.</p> <p>Señores:</p> <p>GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH - SEDE CENTRAL Campamento Vichay S/N - Distrito de Independencia - Provincia de Huaraz - Departamento de Ancash.</p> <p>ASUNTO : COMUNICO CONSENTIMIENTO DE SOLICITUD DE AMPLIACIÓN DE PLAZO N° 01 Y SU NOTIFICACION DE LA APROBACION MEDIANTE ACTO RESOLUTIVO.</p> <p>REFERENCIA :</p> <ul style="list-style-type: none"> a).-CONTRATO N° 256-2022-GRA PARA PARA LA EJECUCIÓN DE LA OBRA: "MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DE CANAL DE RIEGO DE TINCOCUCHO, HUERAZ, MAMACANCHA, RURIPAJE DEL CENTRO Poblado DE VILCABAMBA, DISTRITO DE CHINGAS, PROVINCIA DE ANTONIO RAYMONDI - ANCASH", con CUI N° 2317320. b).-LICITACIÓN PÚBLICA N°037-2022-GRA/CS-PRIMERA CONVOCATORIA c).-INFORME N° 134-2023/GRA/GRI/SGSLO-MALC, de fecha 31.07.2023 d).-INFORME N° 126-2023/GRA/GRI/SGEI-MLC, de fecha 07.07.2023 e).-CARTA N° 018-2023-CV/RLC (2464429/1504488) 		

De mi consideración,

La presente es para saludarle muy cordialmente y a la vez aprovechar la ocasión para que en relación a los documentos de la referencia comunicar lo siguiente:

Que Con fecha 26.05.2023 mediante Carta N° 018-2023-CV/RLC de fecha 26.06.2023 de mi representada, se remite a la Inspección de Obra el expediente de solicitud de la ampliación plazo N°01 de condición parcial por Cincuenta y Siete (57) días calendario. En consecuencia:

- Fecha máxima de remisión de Opinión de la Supervisión a la entidad, el 02/06/2023.
- Fecha máxima de pronunciamiento por parte de la entidad, el 23/06/2023
- A la fecha han transcurrido 178 días calendario sin tener pronunciamiento y/o notificación alguna mediante acto resolutivo sobre dicha solicitud de ampliación de plazo, transgrediéndose los plazos que establece el numeral 198.2 del artículo 198º del RLCE.

Que con fecha 10 de julio del 2023 el Inspector de Obra; Ing. Marco Antonio López Calle en atención a los Informes N° 03-2023-CV-JFMG/RO y N° 104-2023-GRA/GRI-SGEI-MLC de la Contralista e Inspector de Obra respectivamente, REMITE el Informe N° 126-2023/GRA/GRI/SGEI-MLC de fecha 07.07.2023 dirigida a la SUB GERENCIA DE SUPERVISIÓN Y LIQUIDACIÓN DE OBRAS de la entidad el GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH, RECOMIENDA reconocer el tiempo de retraso justificado de obra por treinta y nueve (39) días calendario, asimismo recalca que se recomienda reconocer la solicitud de Reconocimiento de Retraso Justificado el mes de enero a marzo 2023 de acuerdo a

Dirección: Av. Los Cedros Mz. 6 Lt. 10, Of. 101, Distrito de Independencia - Huaraz - Ancash.
 Teléfonos: 999091268 - 916073456 - 999091269
 Email: tinyushperuxec@outlook.com
 DELIA B. ESPINOZA YAYALA
 DNI 000000274
 REPRESENTANTE LEGAL COMUN

48



mesadepartes@centrodearbitraje.coar.com



Centro Comercial San Felipe, Of 50. 2do piso - Jesús María, Lima.

461 7848



	CONSORCIO VILCABAMBA
<p>la conclusión de las causales y notificar a los interesados, de acuerdo al Numeral 162.5 del artículo 162º del Reglamento de la Ley N° 30225.</p> <p>Que con fecha 31 de julio del 2023 el Inspector de Obra; Ing. Marco Antonio López Calle en atención a la Carta N° 018-2023-CV/RLC de fecha 17.01.2023 de la Contralista, REMITÉ el Informe N° 134-2023/GRA/GRI/SGSLO-MALC de fecha 26.07.2023 dirigida a la SUB GERENCIA DE SUPERVISIÓN Y LIQUIDACIÓN DE OBRAS de la entidad el GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH, en la que EMITE OPINION FAVORABLE respecto a nuestra solicitud de ampliación de plazo parcial N° 01, otorgándole treinta y nueve (39) días calendario por afectación directa a la ruta crítica establecida de nuestra programación de obra vigente en ese momento.</p> <p>En ese sentido, por lo expuesto, tengo a bien COMUNICARLE EL CONSENTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE AMPLIACIÓN DE PLAZO N° 01 DE CONDICIÓN PARCIAL Y A LA VEZ SOLICITAR LA EMISIÓN DE SU APROBACIÓN MEDIANTE EL ACTO RESOLUTIVO DE NUESTRA SOLICITUD DE AMPLIACIÓN DE PLAZO N° 01 POR TREINTA Y NUEVE (39) DÍAS CALENDARIO, al amparo de lo establecido en el numeral 198.2 del Artículo 198º (Procedimiento de ampliación de plazo) del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado que enmarca el contrato suscrito para la ejecución de la obra de la referencia, y que como consecuencia del silencio administrativo positivo se considera ampliado y/o aprobado nuestra solicitud de Ampliación de Plazo N° 01 de condición parcial por Treinta y Nueve (39) días calendarios. Es por demás indicar que el acto administrativo es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada produce sus efectos desde el día que conste haber sido recibidas mediante la comprobación fehaciente de su acuse de recibo y quien lo recibe, cabe precisar además que, el silencio administrativo pone fin al procedimiento, puesto que tiene para todos los efectos el carácter de resolución.</p>	
<p>Finalmente dejar constancia que cualquier comunicación y/o pronunciamiento posterior a los plazos establecidos, se considerara como una comunicación emitida de manera extemporánea, no surtiendo el contenido del mismo efecto legal alguno.</p> <p>Sin otro particular, y agradeciendo la atención a la presente, nos despedimos de ustedes.</p> <p>Atentamente,</p> <p style="text-align: center;">  CONSORCIO VILCABAMBA DELIA B. ESPINOZA AYALA DNI. 09900270 REPRESENTANTE LEGAL COMUN </p>	

55. Conforme se advierte, luego de ciento treinta y siete (137) días hábiles de presentada la SAP N° 01, sin contar con notificación alguna de la decisión por parte de la Entidad; el Consorcio, mediante Carta N° 053-2023-CV/RLC, de fecha 18 de diciembre de 2023, comunicó que la SAP N° 01 habría quedado consentida, en aplicación del silencio positivo establecido en el numeral 198.2 del artículo 198º del Reglamento.
56. Asimismo, se advierte que el Inspector de Obra se pronunció con relación a la SAP N° 01, a través del Informe N° 134-2023/GRA/GRI/SGSLO-MALC, de fecha 26 de



mesadepartes@centrodearbitraje.coar.com



Centro Comercial San Felipe, Of 50. 2do piso - Jesús María, Lima.

461 7848



julio de 2023, remitiéndolo el 31 de julio del mismo año a la Entidad, emitiendo opinión favorable sobre la SAP N° 01, con la finalidad que se le reconozca al Consorcio el plazo de treinta y nueve (39) días calendario por afectación directa a la ruta crítica.

57. Por lo tanto, el informe elaborado por el Inspector de Obra ha sido emitido cuarenta y un (41) días hábiles posteriores a la fecha de presentación de la SAP N° 01; y, notificada un (1) día hábil después, con opinión favorable.
58. Sin embargo, posteriormente, con fecha 05 de enero de 2024, mediante Resolución Gerencial General Regional N° 003-2024-GRA/GGR, la Entidad se pronunció sobre la SAP N° 01 declarándola improcedente, en razón a que, a su criterio, no se reunieron los requisitos de los artículos 197º y 198º del Reglamento.



mesadepartes@centrodearbitraje.coar.com



Centro Comercial San Felipe, Of 50. 2do piso - Jesús María, Lima.

461 7848



<p>VISTO:</p> <p>El Informe N° 281-2023-GRA-GRI de fecha 15 de agosto de 2023, y el Informe Legal N° 663-2023-GRA/GRAJ de fecha 29 de noviembre de 2023; y</p> <p>CONSIDERANDO:</p> <p>Que, de conformidad al artículo 2º de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales modificada por la Ley N° 27902, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera, un pliego presupuestal;</p> <p>Que, mediante Informe N° 02-2023-CV-JFMG/RO de fecha 24 de mayo de 2023, el Residente de Obra del Consorcio Vilcabamba, solicita reconocimiento de retraso justificado de obra, por la Causal N° 1 y causal N° 2 correspondientes a atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al contratista, por los eventos descritos en los asientos del residente de obra. Que el inicio de la causal N° 1 y causal N° 2, está descrito en el Asiento N° 6 del Residente de Obra, con fecha 29.12.2023 aún no se tiene la fecha de fin de causal toda vez que los usuarios del canal se encuentren regando de forma permanente durante las 24 horas del día, la causal N° 03 contribuye a los retrasos en obra, toda vez que el personal presente en campo se ve disminuido en un 7% y 10% por encontrarse éstos impiados en sus quincenas; y que el retraso justificado de la ejecución del proyecto por causas no atribuibles a la contratista es de 39 días calendarios;</p> <p>Que, mediante Carta N° 018-2023-CV/RLC de fecha 26 de mayo de 2023, el Representante Legal de Consorcio Vilcabamba, solicita ampliación de plazo parcial N° 01 por 39 días calendarios, para el proyecto: "Mejoramiento y Ampliación de canal de riego Tinocuchó, Huaraz, Mamacancha, Ruripaque del Centro Poblado de Vilcabamba, Distrito de Chingas, Provincia de Antonio Raymondi - Ancash", de acuerdo al artículo 197º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, el cual establece las causales de ampliación de Plazo, enmarcándose en el ítem Atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al contratista, generándose un nuevo plazo de ejecución de 290 días calendarios;</p>	<p>Que, mediante Informe N° 134-2023/GRA/GRI/SGSLO-MALC de fecha 26 de julio de 2023, el Inspector de obra, Ingeniero Marco Antonio López Calle, emite opinión favorable para la Ampliación Parcial de Plazo N° 01 por 39 días calendarios, de acuerdo a los lineamientos técnicos y normativos, toda vez que se cumple con lo establecido en el Artículo 197º del Reglamento de la Ley N° 30225 – Ley de Contrataciones del Estado, siendo la fecha de término según ampliación parcial de plazo N° 1, el 08 de octubre de 2023;</p> <p>Que, mediante Informe N° 281-2023-GRA-GRI de fecha 15 de agosto de 2023, la Gerencia Regional de Infraestructura, solicita se declare improcedente la Ampliación de Plazo de Ejecución de Obra N° 01 de la Obra: "Mejoramiento y Ampliación de canal de riego Tinocuchó, Huaraz, Mamacancha, Ruripaque del Centro Poblado de Vilcabamba, Distrito de Chingas, Provincia de Antonio Raymondi - Ancash", por no cumplir con las formalidades establecidas en el artículo 198º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado;</p> <p>Que, al respecto, el numeral 198.1. del artículo 198º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, establece que, "Para que proceda una ampliación de plazo de conformidad con lo establecido en el artículo precedente, el contratista, por intermedio de su residente anota en el cuaderno de obra, el inicio y el final de las circunstancias que a su criterio determinen ampliación de plazo y de ser el caso, el detalle del riesgo no previsto, mencionando su efecto y los hitos afectados o no cumplidos. (...) Dentro de los quince (15) días siguientes de concluir la circunstancia invocada, el contratista o su representante legal solicite, cuenquille y sustenté su solicitud de ampliación de plazo ante el Inspector o supervisor, según corresponda, con copia a la Entidad, siempre que la demora afecte la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente", y por su parte, en el numeral 198.2 se establece del mismo artículo que, "El Inspector o supervisor emite un informe que sustenta técnicamente su opinión sobre la solicitud de ampliación de plazo y lo remite a la Entidad y al contratista en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados desde el día siguiente de presentada la solicitud. La Entidad resuelve sobre dicha ampliación y notifica su decisión al contratista en un plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la recepción del indicado informe o del vencimiento del plazo, bajo responsabilidad. De no emitirse pronunciamiento alguno dentro del plazo señalado, se tiene por aprobado lo indicado por el Inspector o supervisor en su informe";</p>
--	--



Que, de las normas antes citadas puede colegirse que, el contratista solicita la ampliación de plazo dentro de los quince (15) días siguientes de concluida la circunstancia invocada, y por su parte, el supervisor emite un informe que sustenta técnicamente su opinión sobre la solicitud efectuada, de lo cual se desprende que el Supervisor se encuentra obligado a efectuar el análisis técnico correspondiente a la solicitud formulada por el Contratista; tras ello, con la presentación del informe del Supervisor, la Entidad resuelve y notifica su decisión en un plazo máximo de quince (15) días hábiles, bajo responsabilidad, y de no emitirse pronunciamiento alguno dentro del plazo señalado, se tiene por aprobado lo indicado por el inspector o supervisor en su informe;

Que, analizada la solicitud de Ampliación de Plazo N° 01, ésta se sustenta en atrasos y/o paralizaciones ajenas a su voluntad, debidamente comprobadas y que modifican el cronograma contractual, advirtiéndose que menciona como causales de ampliación tres hechos: 1) plazo; 2) riego constante y 3) la deserción del personal por falta de pago, como si éstos hechos hubieran tenido sus efectos en el mismo periodo de tiempo. Según el Informe N° 281-2023-GRA-GRI de fecha 15 de agosto de 2023, de la revisión del expediente técnico, específicamente de los asientos de cuaderno de obras, se advierte que en algunos casos coincide en el mismo periodo de tiempo el hecho de la lluvia y del riego por los beneficiarios de la obra, produciendo los mismos efectos, pero respecto de este hecho, falta el sustento respecto del inicio y final de la causal que amerita la ampliación de plazo y su cuantificación del periodo que afecta la ruta crítica, conforme a lo establecido en el artículo 198º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado y que por otro lado, existiría otro periodo de tiempo en donde se habría verificado el riego constante sin la presencia de lluvias, a cuyo evento le correspondería tramitar en forma independiente la solicitud de ampliación de plazo, según los plazos y formalidades de la normativa de contrataciones, por corresponder a un

periodo distinto de conformidad al artículo 198.5 de la norma antes citada y de la Opinión N° 170-2016/DTN;

Que, por otro lado, indica el Informe N° 281-2023-GRA-GRI de fecha 15 de agosto de 2023, que en cuanto a los retrasos en los pagos y la deserción de personal, no corresponde tramitar como solicitud de ampliación de plazo, por cuanto éste hecho puede constituir otra figura en la normativa de contrataciones, como un Incumplimiento injustificado de pago que podría conllevar a la resolución del contrato, en caso cumpla con los presupuestos que establece el artículo 164º numeral 164.2 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado;

Que, sobre ello, la Opinión Osce N° 011-2020/DTN, señala que un contratista podrá solicitar una ampliación de plazo cuando, durante la ejecución contractual, identifique la concurrencia de las siguientes condiciones: i) se configure alguna de las causales descritas en el artículo 197 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado; y ii) que el acaecimiento de dichas causales modifique la Ruta Crítica del Programa de ejecución de obra vigente;

Que, respecto de la primera condición, corresponde mencionar que las causales se encuentran expresamente descritas en el artículo 197 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado y que, además, todas éstas tienen como elemento común que su acaecimiento no resulta atribuible al contratista;

Que, respecto de la segunda, se debe anotar que, de acuerdo con el anexo de definiciones del Reglamento, la Ruta Crítica del Programa de Ejecución de Obra "es la secuencia programada de las actividades constructivas de una obra, cuya variación afecta el plazo total de ejecución de la obra". Por tal razón, en la medida de que por definición una variación de la Ruta Crítica implica una afectación del plazo total de ejecución de la obra, resulta coherente que la normativa de Contrataciones del Estado exija para la procedencia de una ampliación de plazo, que el acontecimiento o hecho no atribuible al contratista acaecido durante la ejecución contractual y subsumible en alguna de las causales establecidas en el artículo 169º, afecte la Ruta Crítica del Programa de Ejecución de Obra, es decir, la programación de actividades constructivas;



SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar IMPROCEDENTE la solicitud de Ampliación de Plazo N° 01 por 39 días calendario, presentada por Consorcio Vilcabamba de la obra denominada: "Mejoramiento y Ampliación de canal de riego Tincocucho, Hueraz, Mamacancha, Ruripaque del Centro Poblado de Vilcabamba, Distrito de Chingas, Provincia de Antonio Raymondi - Ancash", por no reunir los requisitos previstos en los artículos 197º y 198º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO: REMITIR los actuados a la Sub Gerencia de Liquidación y Supervisión de Obras del Gobierno Regional de Ancash, a fin de determinar las penalidades que correspondan aplicar al encargado de la Supervisión de la obra denominada: "Mejoramiento y Ampliación de canal de riego Tincocucho, Hueraz, Mamacancha, Ruripaque del Centro Poblado de Vilcabamba, Distrito de Chingas, Provincia de Antonio Raymondi - Ancash".

ARTICULO TERCERO: DISPONER derivar copia de los antecedentes del presente expediente administrativo, a la Secretaría Técnica de apoyo a los órganos instructores del Gobierno Regional de Ancash, a fin de que previa evaluación de los hechos, procedan a la apertura o no de Proceso Administrativo Disciplinario contra los que resulten responsables.

ARTICULO CUARTO: DISPONER a la Secretaría General del Gobierno Regional de Ancash, la notificación de la presente resolución, dentro del plazo de ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



Que, el artículo 198º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado establece, el procedimiento para formular una solicitud, evaluación y aprobación de una ampliación de plazo de ejecución contractual en el marco de los contratos de ejecución de obra, precisándose que la sola presentación de la solicitud de ampliación de plazo no genera una modificación en el plazo de ejecución del contrato, sino que su procedencia y aprobación en encuentra sujeta a cumplir con todos los requisitos y condiciones del procedimiento y a la evaluación que realiza la entidad, quien finalmente decide si aprueba o no dicha solicitud;

Que, finalmente, mediante Informe Legal N° 663-2023-GRA/GRAJ de fecha 29 de noviembre de 2023, la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica emite la opinión de declarar Improcedente la Solicitud de Ampliación de Plazo Parcial N° 01, por 39 días calendario, presentada por Consorcio Vilcabamba de la obra denominada: "Mejoramiento y Ampliación de canal de riego Tincocucho, Hueraz, Mamacancha, Ruripaque del Centro Poblado de Vilcabamba; Distrito de Chingas, Provincia de Antonio Raymondi - Ancash", por no cumplir con las formalidades establecidas en el artículo 198º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado;

Que, de acuerdo a las facultades conferidas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 013-2023-GRA/GR de fecha 05 de enero de 2023 y en uso de las atribuciones establecidas en la Ley N° 27867-Ley Orgánica de Gobiernos Regionales sus modificatorias y demás antecedentes;

ESTA ES LA COPIA OFICIAL DEL DOCUMENTO ORIGINAL
ESTA ES LA COPIA OFICIAL DEL DOCUMENTO ORIGINAL

59. De la resolución en mención se advierte que, efectivamente, la Entidad se pronunció sobre la SAP N° 01; sin embargo, lo realizó luego de **ciento cuarenta y siete (147) días hábiles** de presentada la solicitud de ampliación de plazo objeto de la primera pretensión principal.



mesadepartes@centrodearbitraje.coar.com



461 7848



Centro Comercial San Felipe, Of 50. 2do piso - Jesús María, Lima.



60. En resumen, en la presente controversia, el Árbitro Único observa que el **informe del Inspector de Obra** fue **notificado a la Entidad** dentro de **cuarenta y dos (42) días hábiles** siguientes a la fecha de presentación de la SAP N° 01; mientras que la **Entidad**, desconociendo la opinión favorable del inspector, resolvió **declarar improcedente** la misma SAP N° 01 luego de **ciento cuarenta y siete (147) días hábiles** de haber sido presentada.
61. Sin perjuicio de lo anterior, corresponde analizar si, dentro del procedimiento de la SAP N° 01, el **Consorcio cumplió con los requisitos de forma imprescindibles para la aprobación de una ampliación de plazo**, toda vez que el silencio administrativo positivo contemplado en el numeral 4 del artículo 198 del Reglamento no libera al Contratista de la exigencia de acreditar que cumplió con los requisitos de forma que exige toda ampliación de plazo.
62. En efecto, la **Opinión N° D 000013-2025-OSCE-DTN** ha señalado lo siguiente:

“En consecuencia, en relación con la consulta formulada, a efectos de que se produzca válidamente una **ampliación de plazo** -en un contrato de obra- es necesario dar cumplimiento al procedimiento y las condiciones contempladas en el artículo 198 del Reglamento; por consiguiente, el **plazo de ejecución no puede considerarse ampliado** si el **contratista no anotó tanto el inicio como el final de la causal en el cuaderno de obra o no presentó su solicitud dentro de los quince (15) días siguientes de concluida la circunstancia invocada**, aún cuando la Entidad no hubiera emitido un pronunciamiento expreso sobre la solicitud de ampliación ni el inspector o supervisor hubiera opinado al respecto en el plazo previsto por el Reglamento.“

63. Conforme a la opinión en mención, el Árbitro Único concluye que, incluso si la Entidad ni el Supervisor o Inspector de obra se pronunció sobre la solicitud de ampliación de plazo, esta no puede considerarse aprobada, sino se ha cumplido con los requisitos formales y el procedimiento establecido en el artículo 198 del Reglamento.
64. Sin perjuicio de lo anterior, cabe advertirse que, en el escenario de las ampliaciones de plazo parciales, solo es exigible la anotación de inicio de causal; toda vez que, al tratarse de una ampliación de plazo parcial, la circunstancia que genera el retraso en la ejecución aún no ha concluido; por lo cual, el plazo de quince (15) días tampoco es exigible.
65. En esa línea, de los **medios probatorios** expuestos por el Consorcio en su escrito con sumilla “ampliatoria medios de prueba, para mejor resolver” se advierte el Asiento del Cuaderno de Obra N° 06, en el cual se observa lo siguiente.



OSCE

Asiento del Cuaderno de Obra

Entidad contratante: GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH - SEDE CENTRAL

Obra: MEJORAMIENTO Y AMPLIACION DEL CANAL DE RIEGO DE TINCOCUCHO, HUERAZ, MAMACANCHA, RURIPAQUE DEL CENTRO POBLADO DE VILCABAMBA, DISTRITO DE CHINGAS - ANTONIO RAYMONDI - ANCASH, CUI 2317320

Contratista: CONSORCIO VILCABAMBA

Número de asiento: 06

Título TRABAJOS EJECUTADOS 29/12/2022

Fecha y Hora 29/12/2022 16:02

Usuario: MALDONADO GUERRERO, JOEL FICHER

Rol: RESIDENTE DE OBRA

Tipo de asiento: OTRAS OCURRENCIAS

Descripción: ACTIVIDADES EJECUTADAS:
SE VIENEN REALIZANDO LOS TRABAJOS DE LOS DIAS ANTERIORES CON LA PRESENCIA DE TODO EL EQUIPO TENICO.

NOTA: LA SEÑAL DE INTERNET ES INESTABLE NO PERMITIENDO LLENAR EL COD. EL DIA DE HOY HUBO PRESENCIA DE LLUVIAS DESDE LAS 7:00 AM HASTA LAS 10:30 AM. LOS TRABAJOS DE DEMOLICION POR SECTORES NO SE ESTA REALIZANDO DEBIDO A QUE LOS BENEFICIARIOS SE ENCUENTRAN IRRIGANDO SUS TERRENOS DE CULTIVO AFECTANDO ASI LOS AVANCES PROGRAMADOS. DE LO CONVERSADO CON LOS MIEMBROS DE LOS COMITES DE REGANTES INFORMAN A QUE EL RECORRIDO DEL AGUA EN EL CANAL ASI HAYA LLUVIAS NO DEBERA CORTARSE POR LO QUE SERA NECESARIO REALIZAR TRABAJOS DE DESVIACION DE AGUAS ESTOS NO ESTAN CONSIDERADOS EN EL PRESUPUESTO DE OBRA GENERANDO ASI ADICIONALES POR PARTIDAS COMPLEMENTARIAS.
SE APRECIA EN CAMPO A QUE LOS ANCHOS DE LOS CAUCES DEL RIO SON MAYORES A LAS DIMENSIONES CONSIDERADAS EN EL EXPEDIENTE TECNICO EXISTIENDO EN LOS PANOS DE LA CAPTACION ESTRANGULAMIENTO NO HABIENDO CONSIDERADO LOS ANCHOS ESTABLES DEL RIO.

Asiento de Referencia: NINGUNO

Archivos anexos: 00

CONSORCIO VILCABAMBA
.....
Joel F. Maldonado Guerrero
INGENIERO CIVIL
C.P. 111 100
RESIDENTE DE OBRA

66. Al respecto, antes de continuar con el análisis del contenido del Asiento, resulta pertinente remitirnos a la Opinión N° 011-2020/DTN, la cual explica que, con relación a la anotación del inicio de la circunstancia que genera la ampliación de plazo, no existe una obligación de consignar algún texto en específico, sino tan solo dejar expreso el inicio de las circunstancias que invoquen para justificar la ampliación de plazo.



mesadepartes@centrodearbitraje.coar.com



Centro Comercial San Felipe, Of 50, 2do piso - Jesús María, Lima.

461 7848



“2.1.5. Dicho lo anterior, se debe mencionar que la normativa de Contrataciones del Estado no ha prescrito que la **anotación** en el cuaderno de obra del **inicio** y final de las **circunstancias** que habrían de generar una ampliación de plazo, se deba realizar consignando alguna frase o texto en particular. En tal medida, en relación con la consulta formulada, se puede afirmar que no es indispensable que el **contratista** anote literalmente el **texto “inicio de causal”** para considerar que ha cumplido con el procedimiento prescrito por el artículo 170 del Reglamento. No obstante, sí será indispensable que la **anotación** realizada por el contratista exprese de manera clara e inequívoca el **inicio** y final de las **circunstancias** invocadas que habrían de generar una ampliación de plazo.” (El énfasis es agregado)

67. En efecto, lo único que exige el Reglamento es que el Contratista anote de forma expresa la descripción de circunstancias que podrían generar una ampliación de plazo, sin que haya un texto en específico que deba consignarse.
68. En ese sentido, según se advierte en el **Asiento de Cuaderno de Obra N° 06**, el residente de obra dejó constancia de una serie de eventos, entre ellos, que la señal de internet era muy inestable; a su vez, la presencia de lluvias; que los trabajos de demolición se vienen retrasando, toda vez que los beneficiarios se encuentran irrigando sus terrenos de cultivo, con lo cual vienen retrasando los avances programados; y, la necesidad de trabajos de desviación de agua, haciendo necesario la aprobación de adicionales.
69. Por lo tanto, de los eventos descritos, se desprende que estos cuentan con las características para constituir circunstancias que podrían, efectivamente, producir un retraso en la ejecución contractual no imputable al Consorcio, con lo cual se apertura su derecho a solicitar una ampliación de plazo.
70. Siguiendo este criterio, se tiene por cumplido el requisito de forma de la anotación del inicio de causal o de las circunstancias que podrían dar mérito a la ampliación de plazo; por lo cual, en virtud de los numerales 1 y 4 del artículo 198º del Reglamento correspondía tenerse por aprobada la SAP N° 01 por el periodo de plazo solicitado; al haber cumplido el Consorcio con la anotación del **inicio de causal** que diera mérito a la ampliación de plazo, resultando aplicable el silencio positivo luego de transcurrido el plazo de veinte (20) días hábiles sin contar con el pronunciamiento del Inspector y de la Entidad.
71. Como consecuencia, la Resolución Gerencial General Regional N° 003-2024-GRA/GGR, de fecha 05 de enero de 2024, al declarar improcedente la SAP N° 01, denegando el plazo de cincuenta y siete (57) días calendario solicitados, al no haber tenido en cuenta el plazo establecido en el numeral 4 del artículo 198º del Reglamento y el silencio positivo que comprende, adolece de nulidad, en virtud al



numeral 1 del artículo 10 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, norma de derecho público aplicable supletoriamente a la presente controversia.

72. Por lo tanto, el Tribunal Arbitral Unipersonal concluye que corresponde declararse la nulidad de la Resolución Gerencial General Regional N° 003-2024-GRA/GGR, de fecha 05 de enero de 2024; y, como consecuencia, se declara consentida y aprobada la SAP N° 01 por el plazo de cincuenta y siete (57) días calendario.
73. En virtud de todo lo desarrollado anteriormente, el Árbitro Único resuelve declarar **FUNDADO** el primer punto controvertido derivado de la primera pretensión principal de la demanda.

10.2 Sobre el Segundo Punto Controvertido derivado de la primera pretensión accesoria a la primera pretensión principal de la demanda.

PRIMERA PRETENSIÓN ACCESORIA A LA PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL: Que, al declararse fundada la primera pretensión que se declare que el Consorcio Vilcabamba tiene derecho a que la Entidad reconozca los mayores gastos generales por la suma de S/ 202,437.78.

74. La discusión relacionada con la primera pretensión accesoria a la primera pretensión principal se centra en determinar si el Consorcio tiene derecho a que la Entidad reconozca a su favor la suma de S/ 202,437.78 soles (Doscientos Dos Mil Cuatrocientos Treinta y Siete con 78/100 soles) por concepto de mayores gastos generales como consecuencia de declararse fundada la primera pretensión principal.
75. En ese sentido, si bien se suele entender equivocadamente que, lo accesorio sigue la suerte de lo principal, es decir, que de declararse fundada la pretensión principal, las pretensiones accesorias serán también amparadas de forma inmediata; sin embargo, doctrina especializada² ha dejado muy claro que dicho razonamiento per se es un error; toda vez que, lo único que produce la estimación de la pretensión principal es la apertura de la vía para su apreciación, mas no necesariamente para su estimación, requiriéndose un análisis de la pretensión accesoria en cada caso en concreto.
76. Por lo tanto, en el presente caso, al haberse declarado fundada la primera pretensión principal, se ha habilitado la posibilidad de apreciar la pretensión accesoria, máxime cuando, según lo establecido en el numeral 1 del artículo 199º del Reglamento, el derecho al cobro de los mayores gastos generales es una consecuencia inmediata a la aprobación o consentimiento a una solicitud de

² Ariano Deho, E. (2013). La acumulación de pretensiones y los dolores de cabeza de los justiciables. *IUS ET VERITAS*, 23(47), 192-218. Recuperado a partir de <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/view/11942>



ampliación de plazo, siempre que tenga como **causal** algún **retraso en la ejecución de obra**.

77. Siguiendo el criterio anterior, el Árbitro Único se remite a lo expuesto en la Opinión N° 013-2023/DTN:

“2.1.2. Ahora bien, conforme al numeral 198.6 del artículo 198 del Reglamento, cuando se trate de circunstancias que no tengan fecha prevista de conclusión y no se haya suspendido el plazo de ejecución contractual, el contratista puede solicitar y la Entidad otorgar **ampliaciones de plazo parciales**, a fin de permitir que el contratista valorice los gastos generales por dicha ampliación parcial, para cuyo efecto se sigue el procedimiento regulado en el numeral 198.1 del referido artículo.
(...)

Por lo expuesto, se advierte que cuando la ampliación de plazo se hubiese otorgado como consecuencia de la configuración de un “atraso” en la obra no imputable al contratista (es decir, por una situación que no constituye una paralización total de la obra), el **cálculo para el pago de los mayores gastos generales variables** deberá realizarse conforme a la **regla** que contempla el **numeral 199.3 del artículo 199 del Reglamento**, la cual **no exige al contratista la debida acreditación** que sí dispone el **numeral 199.4** cuando la **causal de ampliación de plazo es una paralización total de obra.**” (Parte del énfasis es agregado)

78. En efecto, conforme se advierte de la opinión antes citada, ante ampliaciones de plazo parciales, una de sus consecuencias es el reconocimiento de **mayores gastos generales variables** a favor del Contratista, las cuales **solamente deberán ser acreditadas** cuando sean consecuencia directa de una paralización total de la obra, según lo establecido en el numeral 4 del artículo 199 del Reglamento.
79. Por el contrario, en el escenario de los **mayores gastos generales variables** que se deriven de **ampliaciones de plazo** por **retrasos en la ejecución de obra** por causa no imputables al Contratista, este se encontrará **liberado de la debida acreditación** que sí resulta exigible cuando se trate de una paralización total de obra.
80. Como consecuencia, el Árbitro Único no tendrá por qué exigirle acreditación alguna al Consorcio, con relación a los **mayores gastos generales variables** correspondientes a la **SAP N° 1**, al ser consecuencia de retrasos en la ejecución contractual, debiendo procederse a realizar el cálculo que establece el numeral 3 del artículo 199 del Reglamento.
81. En ese sentido, el Tribunal Arbitral Unipersonal deberá realizar el cálculo realizando la **operación aritmética de multiplicación** entre el **número de días de la SAP N° 1**, es decir, los **cincuenta y siete (57) días calendario** por el **importe** al que ascienda el **gasto general variable diario**.



82. Ante este escenario, resulta pertinente remitirnos al artículo 200 del Reglamento, el cual establece la fórmula de cálculo del gasto general variable diario del siguiente modo:

“Artículo 200. Cálculo del Gasto General variable Diario

En los contratos de obra, el gasto general variable diario se calcula dividiendo los gastos generales variables ofertados entre el número de días del plazo contractual original, ajustado por el coeficiente “Ip/Io”, en donde “Ip” es el Índice General de Precios al Consumidor (Código 39) aprobado por el Instituto Nacional de Estadística e Informática-INEI correspondiente al mes calendario en que ocurre la causal de ampliación del plazo contractual, e “Io” es el mismo índice de precios correspondiente al mes del valor referencial.”

83. Conforme a la norma antes mencionada, se deberá partir por verificar cuál es el importe concerniente a los gastos generales variables, información que encontramos en el Expediente Técnico de Obra, en específico en el componente décimo quinto denominado "Desagregado de Gastos Generales", en el cual se advierte que el importe total por el concepto de “gastos generales variables” equivale a S/. 544,008.26 (Quinientos Cuarenta y Cuatro Mil Ocho con 26/100 Soles).

	ENTIDAD: MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHINGAS																																																																																																																																																																																
PROYECTO: “MEJORAMIENTO Y AMPLIACION DEL CANAL DE RIEGO DE TINCOCUCHO, HUERAZ, MAMACANCHA, RURIPAQUE DEL CENTRO Poblado de Vilcabamba, Distrito de Chingas - ANTONIO RAYMONDI – ANCASH”																																																																																																																																																																																	
DESAGREGADOS DE GASTOS GENERALES																																																																																																																																																																																	
COSTO DIRECTO:	S/. 6,546,882.50																																																																																																																																																																																
<table border="1"> <thead> <tr> <th>ITEM</th><th>DESCRIPCION</th><th>Unidad</th><th>Cantidad</th><th>Número</th><th>Precio</th><th>%</th><th>Parcial</th></tr> </thead> <tbody> <tr> <td colspan="2">01.00.00 GASTOS GENERALES VARIABLES</td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td></tr> <tr> <td colspan="2">01.01.00 PERSONAL TECNICO</td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td></tr> <tr> <td>01.01.01 RESIDENTE DE OBRA</td><td>MES</td><td>7.00</td><td>1.00</td><td>S/ 10,000.00</td><td>100%</td><td>S/ 70,000.00</td><td></td></tr> <tr> <td>01.01.02 ADMINISTRADOR DE OBRA</td><td>MES</td><td>7.00</td><td>1.00</td><td>S/ 5,000.00</td><td>100%</td><td>S/ 35,000.00</td><td></td></tr> <tr> <td>01.01.03 ASISTENTE DE RESIDENTE DE OBRA</td><td>MES</td><td>7.00</td><td>1.00</td><td>S/ 7,000.00</td><td>100%</td><td>S/ 49,000.00</td><td></td></tr> <tr> <td>01.01.04 TECNICO AGROPECUARIO</td><td>MES</td><td>7.00</td><td>1.00</td><td>S/ 6,000.00</td><td>100%</td><td>S/ 42,000.00</td><td></td></tr> <tr> <td>01.01.05 INGENIERO AGRONOMO</td><td>MES</td><td>7.00</td><td>1.00</td><td>S/ 8,000.00</td><td>50%</td><td>S/ 28,000.00</td><td></td></tr> <tr> <td>01.01.06 ARQUEOLOGO</td><td>MES</td><td>7.00</td><td>1.00</td><td>S/ 6,000.00</td><td>50%</td><td>S/ 21,000.00</td><td></td></tr> <tr> <td>01.01.07 ING. EN SEGURIDAD Y MEDIO AMBIENTE</td><td>MES</td><td>7.00</td><td>1.00</td><td>S/ 8,000.00</td><td>100%</td><td>S/ 56,000.00</td><td></td></tr> <tr> <td>01.01.08 ING. ESPECIALISTA EN ESTRUCTURAS</td><td>MES</td><td>7.00</td><td>1.00</td><td>S/ 9,000.00</td><td>100%</td><td>S/ 63,000.00</td><td></td></tr> <tr> <td>01.01.09 ING. ESPECIALISTA EN HIDRAULICA E HIDROLOGIA</td><td>MES</td><td>7.00</td><td>1.00</td><td>S/ 9,000.00</td><td>100%</td><td>S/ 63,000.00</td><td></td></tr> <tr> <td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td>S/ 427,000.00</td></tr> <tr> <td colspan="2">01.02.00 GASTOS VARIOS (VARIABLES) (V)</td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td></tr> <tr> <td>01.02.01 SEDE CENTRAL (INC.LUZ Y AGUA)</td><td>MES</td><td>7.00</td><td>1.00</td><td>S/ 350.00</td><td>100%</td><td>S/ 2,450.00</td><td></td></tr> <tr> <td>01.02.02 MATERIAL PARA CONSUMO DE OFICINA</td><td>MES</td><td>7.00</td><td>1.00</td><td>S/ 3,500.00</td><td>100%</td><td>S/ 24,500.00</td><td></td></tr> <tr> <td>01.02.03 PLOTEOS, FOTOCOPIAS, ANILLADOS, ETC</td><td>MES</td><td>7.00</td><td>1.00</td><td>S/ 3,500.00</td><td>100%</td><td>S/ 24,500.00</td><td></td></tr> <tr> <td>01.02.04 ALQUILER DE CAMIONETA + CHOFER</td><td>MES</td><td>7.00</td><td>1.00</td><td>S/ 9,000.00</td><td>100%</td><td>S/ 63,000.00</td><td></td></tr> <tr> <td>01.02.05 TELEFONIA, INTERNET, FAX</td><td>MES</td><td>7.00</td><td>1.00</td><td>S/ 365.466</td><td>100%</td><td>S/ 2,558.26</td><td></td></tr> <tr> <td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td>S/ 117,008.26</td></tr> <tr> <td colspan="2">a. TOTAL G. G. VARIABLES</td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td>S/ 544,008.26</td></tr> <tr> <td colspan="2">% 8.31</td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td></tr> </tbody> </table>		ITEM	DESCRIPCION	Unidad	Cantidad	Número	Precio	%	Parcial	01.00.00 GASTOS GENERALES VARIABLES								01.01.00 PERSONAL TECNICO								01.01.01 RESIDENTE DE OBRA	MES	7.00	1.00	S/ 10,000.00	100%	S/ 70,000.00		01.01.02 ADMINISTRADOR DE OBRA	MES	7.00	1.00	S/ 5,000.00	100%	S/ 35,000.00		01.01.03 ASISTENTE DE RESIDENTE DE OBRA	MES	7.00	1.00	S/ 7,000.00	100%	S/ 49,000.00		01.01.04 TECNICO AGROPECUARIO	MES	7.00	1.00	S/ 6,000.00	100%	S/ 42,000.00		01.01.05 INGENIERO AGRONOMO	MES	7.00	1.00	S/ 8,000.00	50%	S/ 28,000.00		01.01.06 ARQUEOLOGO	MES	7.00	1.00	S/ 6,000.00	50%	S/ 21,000.00		01.01.07 ING. EN SEGURIDAD Y MEDIO AMBIENTE	MES	7.00	1.00	S/ 8,000.00	100%	S/ 56,000.00		01.01.08 ING. ESPECIALISTA EN ESTRUCTURAS	MES	7.00	1.00	S/ 9,000.00	100%	S/ 63,000.00		01.01.09 ING. ESPECIALISTA EN HIDRAULICA E HIDROLOGIA	MES	7.00	1.00	S/ 9,000.00	100%	S/ 63,000.00									S/ 427,000.00	01.02.00 GASTOS VARIOS (VARIABLES) (V)								01.02.01 SEDE CENTRAL (INC.LUZ Y AGUA)	MES	7.00	1.00	S/ 350.00	100%	S/ 2,450.00		01.02.02 MATERIAL PARA CONSUMO DE OFICINA	MES	7.00	1.00	S/ 3,500.00	100%	S/ 24,500.00		01.02.03 PLOTEOS, FOTOCOPIAS, ANILLADOS, ETC	MES	7.00	1.00	S/ 3,500.00	100%	S/ 24,500.00		01.02.04 ALQUILER DE CAMIONETA + CHOFER	MES	7.00	1.00	S/ 9,000.00	100%	S/ 63,000.00		01.02.05 TELEFONIA, INTERNET, FAX	MES	7.00	1.00	S/ 365.466	100%	S/ 2,558.26									S/ 117,008.26	a. TOTAL G. G. VARIABLES							S/ 544,008.26	% 8.31							
ITEM	DESCRIPCION	Unidad	Cantidad	Número	Precio	%	Parcial																																																																																																																																																																										
01.00.00 GASTOS GENERALES VARIABLES																																																																																																																																																																																	
01.01.00 PERSONAL TECNICO																																																																																																																																																																																	
01.01.01 RESIDENTE DE OBRA	MES	7.00	1.00	S/ 10,000.00	100%	S/ 70,000.00																																																																																																																																																																											
01.01.02 ADMINISTRADOR DE OBRA	MES	7.00	1.00	S/ 5,000.00	100%	S/ 35,000.00																																																																																																																																																																											
01.01.03 ASISTENTE DE RESIDENTE DE OBRA	MES	7.00	1.00	S/ 7,000.00	100%	S/ 49,000.00																																																																																																																																																																											
01.01.04 TECNICO AGROPECUARIO	MES	7.00	1.00	S/ 6,000.00	100%	S/ 42,000.00																																																																																																																																																																											
01.01.05 INGENIERO AGRONOMO	MES	7.00	1.00	S/ 8,000.00	50%	S/ 28,000.00																																																																																																																																																																											
01.01.06 ARQUEOLOGO	MES	7.00	1.00	S/ 6,000.00	50%	S/ 21,000.00																																																																																																																																																																											
01.01.07 ING. EN SEGURIDAD Y MEDIO AMBIENTE	MES	7.00	1.00	S/ 8,000.00	100%	S/ 56,000.00																																																																																																																																																																											
01.01.08 ING. ESPECIALISTA EN ESTRUCTURAS	MES	7.00	1.00	S/ 9,000.00	100%	S/ 63,000.00																																																																																																																																																																											
01.01.09 ING. ESPECIALISTA EN HIDRAULICA E HIDROLOGIA	MES	7.00	1.00	S/ 9,000.00	100%	S/ 63,000.00																																																																																																																																																																											
							S/ 427,000.00																																																																																																																																																																										
01.02.00 GASTOS VARIOS (VARIABLES) (V)																																																																																																																																																																																	
01.02.01 SEDE CENTRAL (INC.LUZ Y AGUA)	MES	7.00	1.00	S/ 350.00	100%	S/ 2,450.00																																																																																																																																																																											
01.02.02 MATERIAL PARA CONSUMO DE OFICINA	MES	7.00	1.00	S/ 3,500.00	100%	S/ 24,500.00																																																																																																																																																																											
01.02.03 PLOTEOS, FOTOCOPIAS, ANILLADOS, ETC	MES	7.00	1.00	S/ 3,500.00	100%	S/ 24,500.00																																																																																																																																																																											
01.02.04 ALQUILER DE CAMIONETA + CHOFER	MES	7.00	1.00	S/ 9,000.00	100%	S/ 63,000.00																																																																																																																																																																											
01.02.05 TELEFONIA, INTERNET, FAX	MES	7.00	1.00	S/ 365.466	100%	S/ 2,558.26																																																																																																																																																																											
							S/ 117,008.26																																																																																																																																																																										
a. TOTAL G. G. VARIABLES							S/ 544,008.26																																																																																																																																																																										
% 8.31																																																																																																																																																																																	

84. Continuando, el segundo dato que necesitamos es el número de días del plazo contractual original, información que se encuentra en el numeral 1.9. del Capítulo 1


mesadepartes@centrodearbitraje.coar.com

461 7848



Centro Comercial San Felipe, Of 50. 2do piso - Jesús María, Lima.



“Generalidades” de la Sección Específica “Condiciones Especiales del Procedimiento de Selección” correspondiente a las Bases Integradas, en el cual se observa que el plazo contractual pactado primigeniamente fue de doscientos diez (210) días calendario.

1.9. PLAZO DE EJECUCIÓN DE LA OBRA

El plazo de ejecución de la obra materia de la presente convocatoria, es de DOSCIENTOS DIEZ (210) días calendario, en concordancia con lo establecido en el expediente de contratación y en el expediente técnico de obra.

85. Ahora, corresponde remitirnos al “Ip”, el cual es el Índice General de Precios al Consumidor (Código 39), aprobado por el Instituto Nacional de Estadística e Informática-INEI, correspondiente al mes calendario en que ocurrió la causal de la SAP Nº 1.
86. En ese sentido, si bien los cincuenta y siete (57) días calendario de la SAP Nº 1 se extienden a más de un mes, el inicio de causal se remonta a la anotación del inicio de las circunstancias que generan la ampliación de plazo, conforme al Asiento de Cuaderno de Obra Nº 6, de fecha 29 de diciembre de 2022; por lo tanto, el Índice General de Precios al Consumidor aplicable será el que aprobó el INEI precisamente para el mes de diciembre de 2022.
87. Siendo así, corresponde remitirnos a los Índices Unificados de Precios de la Construcción³, dentro del cual se encuentra el Índice General de Precios al Consumidor con código 39, el cual para el mes de diciembre de 2022 fue 542.16.

³ Véase <https://m.inei.gob.pe/estadisticas/indice-tematico/price-indexes/>



RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 015-2023-INEI

 ÍNDICES UNIFICADOS DE PRECIOS DEL MES DE DICIEMBRE DEL 2022
 ÁREAS GEOGRÁFICAS

(Base : Julio 1992 = 100,0)

Cod.	1	2	3	4	5	6	Cod.	1	2	3	4	5	6
01	1262.29	1262.29	1262.29	1262.29	1262.29	1262.29	02	793.44	793.44	793.44	793.44	793.44	793.44
03	879.48	879.48	879.48	879.48	879.48	879.48	04	678.61	1148.20	1219.67	655.02	358.11	911.16
05	512.93	262.25	472.44	626.96	(*)	748.56	06	1339.44	1339.44	1339.44	1339.44	1339.44	1339.44
07	959.90	959.90	959.90	959.90	959.90	959.90	08	1195.12	1195.12	1195.12	1195.12	1195.12	1195.12
09	428.11	428.11	428.11	428.11	428.11	428.11	10	611.81	611.81	611.81	611.81	611.81	611.81
11	279.06	279.06	279.06	279.06	279.06	279.06	12	350.17	350.17	350.17	350.17	350.17	350.17
13	3200.24	3200.24	3200.24	3200.24	3200.24	3200.24	14	319.20	319.20	319.20	319.20	319.20	319.20
17	770.05	965.07	880.43	995.54	850.44	1024.04	16	378.40	378.40	378.40	378.40	378.40	378.40
19	1093.11	1093.11	1093.11	1093.11	1093.11	1093.11	18	465.87	465.87	465.87	465.87	465.87	465.87
21	551.55	520.64	527.80	502.67	527.80	500.75	20	3841.06	3841.06	3841.06	3841.06	3841.06	3841.06
23	522.58	522.58	522.58	522.58	522.58	522.58	22	(*)	(*)	(*)	(*)	(*)	(*)
27	879.72	879.72	879.72	879.72	879.72	879.72	24	305.60	305.60	305.60	305.60	305.60	305.60
31	445.87	445.87	445.87	445.87	445.87	445.87	26	417.34	417.34	417.34	417.34	417.34	417.34
33	944.52	944.52	944.52	944.52	944.52	944.52	28	743.07	743.07	743.07	640.25	743.07	743.07
37	399.94	399.94	399.94	399.94	399.94	399.94	30	665.14	665.14	665.14	665.14	665.14	665.14
39	542.16	542.16	542.16	542.16	542.16	542.16	32	539.59	539.59	539.59	539.59	539.59	539.59
41	711.76	711.76	711.76	711.76	711.76	711.76	34	760.24	760.24	760.24	760.24	760.24	760.24
43	913.64	999.62	1157.45	862.49	1331.97	1197.37	38	524.71	1244.52	1058.66	603.48	(*)	765.60
45	433.61	433.61	433.61	433.61	433.61	433.61	40	409.92	616.94	457.69	366.16	272.89	331.41
47	702.10	702.10	702.10	702.10	702.10	702.10	42	438.92	438.92	438.92	438.92	438.92	438.92
49	424.47	424.47	424.47	424.47	424.47	424.47	44	521.07	521.07	521.07	521.07	521.07	521.07
51	100.82	100.82	100.82	100.82	100.82	100.82	56	561.02	561.02	561.02	561.02	561.02	561.02
...	Oct_2022	Nov_2022	Dic_2022	Ene_2023	Feb_2023	Mar_2023	Abr_2023	May_2023	Jun_2023	Jul_2023	Ago_2023

88. Finalmente, corresponde calcular el “Io”, es decir, el índice de precios correspondiente al mes del valor referencial, el cual, en el presente caso, es el mes de julio de 2022; toda vez que el valor referencial, ascendente a S/. 9,377,925.89 (Nueve Millones Trescientos Setenta y Siete Mil Novecientos Veinticinco con 89/100), se determinó en los Términos de Referencia comprendidos en el Expediente Técnico, aprobado por Resolución Gerencial Regional N° 223-2022-GRA/GRI, de fecha 20 de julio de 2022; por lo tanto, el Io aplicable será **526.99**.


mesadepartes@centrodearbitraje.coar.com


Centro Comercial San Felipe, Of 50. 2do piso - Jesús María, Lima.



461 7848



RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 171-2022-INEI
ÍNDICES UNIFICADOS DE PRECIOS DEL MES DE JULIO DEL 2022
ÁREAS GEOGRÁFICAS

(Base : Julio 1992 = 100,0)

Cod.	1	2	3	4	5	6	Cod.	1	2	3	4	5	6
01	1262.90	1262.90	1262.90	1262.90	1262.90	1262.90	02	888.94	888.94	888.94	888.94	888.94	888.94
03	985.34	985.34	985.34	985.34	985.34	985.34	04	665.76	1107.07	1185.43	649.78	358.11	862.47
05	504.96	256.82	466.45	628.60	(*)		06	1380.03	1380.03	1380.03	1380.03	1380.03	1380.03
07	986.98	986.98	986.98	986.98	986.98	986.98	08	1247.59	1247.59	1247.59	1247.59	1247.59	1247.59
09	454.27	454.27	454.27	454.27	454.27	454.27	10	604.23	604.23	604.23	604.23	604.23	604.23
11	283.11	283.11	283.11	283.11	283.11	283.11	12	345.98	345.98	345.98	345.98	345.98	345.98
13	3800.56	3800.56	3800.56	3800.56	3800.56	3800.56	14	319.27	319.27	319.27	319.27	319.27	319.27
17	791.22	1018.47	903.06	995.74	889.75	1019.67	16	378.40	378.40	378.40	378.40	378.40	378.40
19	1137.58	1137.58	1137.58	1137.58	1137.58	1137.58	18	494.65	494.65	494.65	494.65	494.65	494.65
21	530.26	507.66	527.80	494.99	527.80	479.78	20	4492.95	4492.95	4492.95	4492.95	4492.95	4492.95
23	522.58	522.58	522.58	522.58	522.58	522.58	22	(*)	(*)	(*)	(*)	(*)	(*)
27	896.26	896.26	896.26	896.26	896.26	896.26	24	305.92	305.92	305.92	305.92	305.92	305.92
31	435.83	435.83	435.83	435.83	435.83	435.83	26	417.34	417.34	417.34	417.34	417.34	417.34
33	962.44	962.44	962.44	962.44	962.44	962.44	28	757.02	757.02	757.02	649.25	757.02	757.02
37	403.93	403.93	403.93	403.93	403.93	403.93	30	674.44	674.44	674.44	674.44	674.44	674.44
39	526.99	526.99	526.99	526.99	526.99	526.99	32	526.28	526.28	526.28	526.28	526.28	526.28
41	705.66	705.66	705.66	705.66	705.66	705.66	34	931.25	931.25	931.25	931.25	931.25	931.25
43	922.11	996.48	1177.23	863.77	1318.97	1213.94	38	518.85	1207.49	1012.14	606.85	(*)	
45	427.98	427.98	427.98	427.98	427.98	427.98	40	406.54	605.33	457.69	360.31	272.89	331.41
47	650.44	650.44	650.44	650.44	650.44	650.44	42	434.04	434.04	434.04	434.04	434.04	434.04
49	422.26	422.26	422.26	422.26	422.26	422.26	44	504.96	504.96	504.96	504.96	504.96	504.96
51	513.00	513.00	513.00	513.00	513.00	513.00	46	635.97	635.97	635.97	635.97	635.97	635.97
	Jul_2022	Ago_2022	Set_2022	Mano de Obra 2022 (Modificado)				Oct_2022	Nov_2022	Dic_2022	Ene_2023	Feb_202	

89. Ahora, teniendo determinado todos los datos necesarios, corresponde realizar el cálculo del **gasto general variable diario**, del siguiente modo.

$$\text{GGVD} = (\text{GGV}/\#D) * \text{Ip}/\text{Io}$$

$$\text{GGVD} = (\text{S/. } 544,008.26 \text{ soles} / 210 \text{ días calendario}) * 542.16/ 526.99$$

$$\text{GGVD} = \text{S/. } 2665.08 \text{ soles/días calendario}$$

Donde:

GGVD: Gasto General Variable Diario

GGV: Gastos Generales Variables

#D: Número de días del plazo contractual

Ip: Índice General de Precios al Consumidor al mes del inicio del hecho generador de la SAP N° 1

Io: Índice de Precios correspondiente al mes del valor referencial

90. Para concluir, teniendo que el **gasto general variable diario** asciende a S/. 2665.08 (**Dos Mil Seiscientos Sesenta y Cinco con 08/100 soles**) por cada día calendario, solo será necesario multiplicarlo por el número de días de ampliación otorgados por la SAP N° 1, es decir, los **cincuenta y siete (57)** días calendario, del siguiente modo.



mesadepartes@centrodearbitraje.coar.com



Centro Comercial San Felipe, Of 50. 2do piso - Jesús María, Lima.

461 7848



$$\text{MGGV} = \text{GGVD} * \#D \text{ SAP N}^{\circ} 1$$

$$\text{MGGV} = \text{S/. } 2665.08 * 57$$

$$\text{MGGV} = \text{S/. } 151,909.56 \text{ soles}$$

Donde:

MGGV: Mayores Gastos Generales Variables

GGVD: Gasto General Variable Diario

#D SAP N° 1: Número de días otorgados y agregados al plazo de ejecución contractual por la SAP N° 1

91. De este modo, el Árbitro Único concluye que los **mayores gastos generales variables** correspondientes a la SAP N° 1 asciende a S/. 151,909.56 (Ciento Cincuenta y Un Mil Novecientos Nueve con 56/100 Soles), por debajo de los S/ 202,437.78 (Doscientos Dos Mil Cuatrocientos Treinta y Siete con 78/100 Soles); por lo cual, corresponde estimar parcialmente esta pretensión.
92. En conclusión, por los fundamentos antes desarrollados, el Árbitro Único es de la opinión de declarar **FUNDADO EN PARTE** el segundo punto controvertido derivado de la primera pretensión accesoria a la primera pretensión principal formulada por el Consorcio; en consecuencia, declarar que el Consorcio tiene derecho a que la Entidad reconozca los mayores gastos generales variables por la suma de S/. 151,909.56 (Ciento Cincuenta y Un Mil Novecientos Nueve con 56/100 Soles).

10.3 Sobre el Tercer Punto Controvertido derivado de la segunda pretensión principal de la demanda

SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL: Que se declare la nulidad, invalidez o ineficacia de la Carta Circular N° 136-2023-GRA/GRI, y la decisión que contiene, mediante la que el Gobierno Regional de Áncash declaró improcedente la Solitud de Ampliación de Plazo N° 02 y, como consecuencia, se declare que ha quedado consentida y aprobada por un período de 12 días calendario.

93. La discusión relacionada con la segunda pretensión principal de la demanda se centra en determinar si la Carta Circular N° 136-2023-GRA/GRI, y la decisión que contiene adolece de nulidad, invalidez o ineficacia; y, en consecuencia, determinar si la Solicitud de Ampliación de Plazo N° 02 (en lo sucesivo, la SAP N° 02) quedó consentida y aprobada por el periodo de doce (12) días calendario.
94. Para tal efecto, el Árbitro Único tiene a bien analizar la Carta Circular N° 136-2023-GRA/GRI, y la decisión que contiene, objeto de la segunda pretensión principal, con la finalidad de determinar si efectivamente adolece de algún vicio como el de nulidad, invalidez o ineficacia; para lo cual, previamente se analizará el procedimiento de la SAP N° 02, al ser el acto que derivó en la emisión de la resolución en mención.



mesadepartes@centrodearbitraje.coar.com

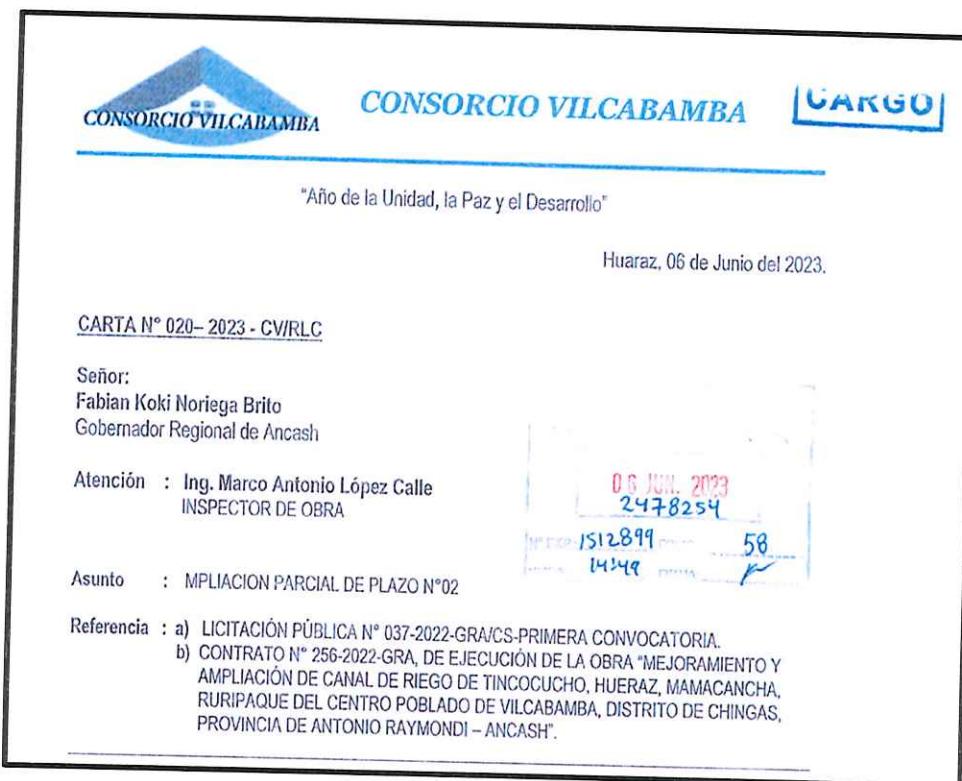


Centro Comercial San Felipe, Of 50. 2do piso - Jesus Maria, Lima.

461 7848



95. En el caso que nos ocupa, la Entidad comunicó la improcedencia de la SAP N° 02, a través de la Carta Circular N° 136-2023-GRA/GRI, de fecha 27 de diciembre de 2023; para lo cual corresponde realizar un análisis cronológico de los hechos relevantes.
96. En ese sentido, según los hechos vertidos, el Consorcio presentó su SAP N° 02, mediante Carta N° 020-2023-CV/RLC, el 06 de junio de 2023, por un periodo de doce (12) días calendario.



De mi especial consideración:

Por medio de la presente me dirijo a usted para saludarle cordialmente y a la vez solicitarle la Segunda ampliación parcial de plazo de DOCE (12) días calendarios para el proyecto "MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DE CANAL DE RIEGO DE TINCOCUCHO, HUERAZ, MAMACANCHA, RURIPAJUE DEL CENTRO Poblado de VILCABAMBA, DISTRITO DE CHINGAS, PROVINCIA DE ANTONIO RAYMONDI – ANCASH", el cual es necesario que la entidad apruebe para cumplir con las metas, que son afectadas en la ruta crítica por causas no atribuibles a la contratista.

Agradeciendo anticipadamente la atención que brinde al presente, es ocasión para reitérbole las muestras de mi especial consideración y estima personal.

Atentamente,

Consortio Vilcabamba
Delia Espinoza Ayala
 DELIA ESPINOZA AYALA
 DNI: 099800270
 REPRESENTANTE LEGAL COMÚN

58

Activar Wind

97. Posteriormente, con fecha 18 de diciembre de 2023, el Consorcio presentó la Carta N° 054-2023-CV/RLC, mediante la cual comunicó el consentimiento de SAP N° 02, solicitando la notificación de su aprobación, a través del acto resolutivo correspondiente.

GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH Unidad Funcional de Trámite, Desarrollo Social y Atención al Ciudadano	CONSORCIO VILCABAMBA
RECIBIDO	
18 DIC. 2023	
2432867	
Nº DOC.: 2432867 Nº EXP.: 1650852	
HORA:..... FIRMA:..... FOLIOS:.....	
CARGO	
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"	
Huaraz, 18 de diciembre del 2023	
Carta N° 054-2023-CV/RLC. Señores: GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH – SEDE CENTRAL Campamento Vichay S/N - Distrito de Independencia – Provincia de Huaraz – Departamento de Ancash.	
ASUNTO : COMUNICO CONSENTIMIENTO DE SOLICITUD DE AMPLIACIÓN DE PLAZO N° 02 Y SU NOTIFICACION DE LA APROBACION MEDIANTE ACTO RESOLUTIVO.	
REFERENCIA : <ul style="list-style-type: none"> a).-CONTRATO N° 256-2022-GRA PARA PARA LA EJECUCIÓN DE LA OBRA: "MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DE CANAL DE RIEGO DE TINCOCUCHO, HUERAZ, MAMACANCHA, RURIPAJUE DEL CENTRO Poblado de VILCABAMBA, DISTRITO DE CHINGAS, PROVINCIA DE ANTONIO RAYMONDI – ANCASH", con CUI N° 2317320. b).-LICITACIÓN PÚBLICA N°037-2022-GRA/CS-PRIMERA CONVOCATORIA c).-CARTA N° 020-2023-CV/RLC (2478254/1512899) 	



mesadepartes@centrodearbitraje.coar.com



Centro Comercial San Felipe, Of 50. 2do piso - Jesús María, Lima.

461 7848



De mi consideración.

La presente es para saludarle muy cordialmente y a la vez aprovechar la ocasión para que en relación a los documentos de la referencia comunicar lo siguiente:

Que Con fecha 06.06.2023 mediante Carta N° 020-2023-CV/RLC de fecha 06.06.2023 de mi representada, se remite a la Inspección de Obra el expediente de solicitud de la ampliación parcial de plazo N°02 por Doce (12) días calendario. En consecuencia:

- Fecha máxima de remisión de Opinión de la Supervisión a la entidad, el 13/06/2023.
- Fecha máxima de pronunciamiento por parte de la entidad, el 05/07/2023
- A la fecha han transcurrido 166 días calendario sin tener pronunciamiento y/o notificación alguna mediante acto resolutivo sobre dicha solicitud de ampliación de plazo, transgrediéndose los plazos que establece el numeral 198.2 del artículo 198º del RLCE.

En ese sentido, por lo expuesto, tengo a bien **COMUNICARLE EL CONSENTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE AMPLIACIÓN DE PLAZO N° 02 DE CONDICIÓN PARCIAL Y A LA VEZ SOLICITARLE LA EMISIÓN DE SU APROBACIÓN MEDIANTE EL ACTO RESOLUTIVO DE NUESTRA SOLICITUD DE AMPLIACIÓN DE PLAZO N° 02 DE CONDICIÓN PARCIAL POR DOCE (12) DÍAS CALENDARIO**, al amparo de lo establecido en el numeral 198.4 del Artículo 198º (Procedimiento de ampliación de plazo) del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado que enmarca el contrato suscrito para la ejecución de la obra de la referencia, y que como consecuencia del silencio administrativo positivo se considera ampliado y/o aprobado nuestra solicitud de Ampliación de Plazo N° 02 de condición parcial por Doce (12) días calendarios. Es por demás indicar que el acto administrativo es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada produce sus efectos desde

Dirección: Pja. Los Cedros Alz. 0 Lt. 10 - Urb. Los Jardines, Independencia - Huaraz - Ancash.
Teléfono: 995091768 - 916073470 - 0414627850
Email: consorcioperuancashoutlook.com - ctell@outlook.com

Levar Windo
Ve a Configuración

CONSORCIO VILCABAMBA

CONSORCIO VILCABAMBA

el día que conste haber sido recibidas mediante la comprobación fehaciente de su acuse de recibo y quien lo recibe, cabe precisar además que, el silencio administrativo pone fin al procedimiento, puesto que tiene para todos los efectos el carácter de resolución.

Finalmente dejar constancia que cualquier comunicación y/o pronunciamiento posterior a los plazos establecidos, se considerara como una comunicación emitida de manera extemporánea, no surtiendo el contenido del mismo efecto legal alguno.

Sin otro particular, y agradeciendo la atención a la presente, nos despedimos de ustedes.

Atentamente,

98. Conforme se advierte, luego de ciento treinta (130) días hábiles de presentada la SAP N° 02, sin contar con notificación alguna de la decisión por parte de la Entidad; el Consorcio, mediante Carta N° 054-2023-CV/RLC, de fecha 18 de diciembre de 2023, comunicó que la SAP N° 02 habría quedado consentida, en aplicación del silencio positivo establecido en el numeral 198.4 del artículo 198º del Reglamento.



mesadepartes@centrodearbitraje.coar.com

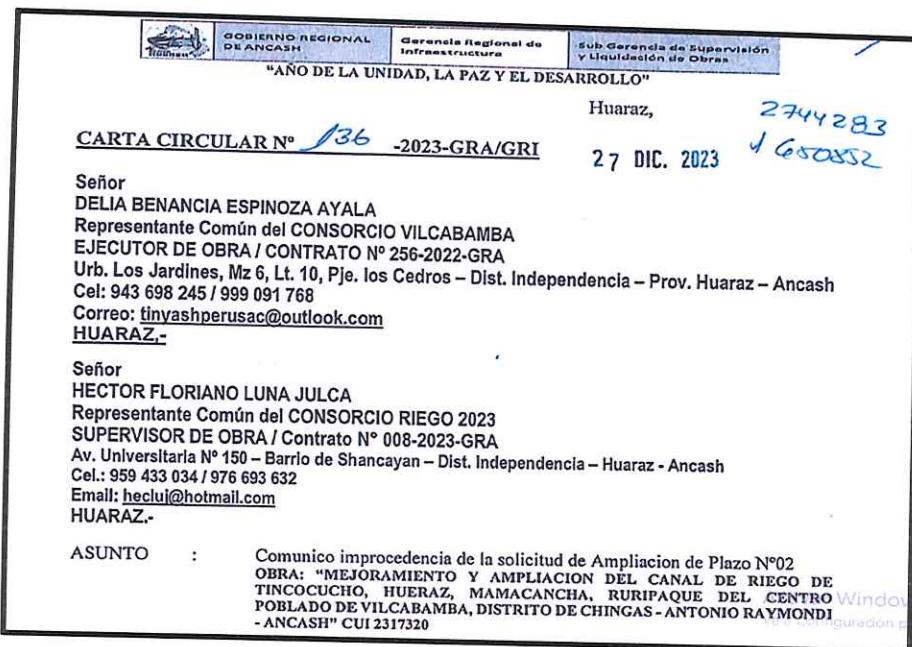


Centro Comercial San Felipe, Of 50. 2do piso - Jesús María, Lima.

461 7848



99. Sin embargo, posteriormente, con fecha 27 de diciembre de 2023, mediante Carta Circular N° 136-2023-GRA/GRI, la Entidad se pronunció sobre la SAP N° 02 declarándola improcedente, en razón a que, a su criterio, no se reunieron los requisitos del artículo 198º del Reglamento.



REF. :	a) Carta N° 27-2023/MEPG (2740378/1650852) b) Carta N° 054-2023-CV/RLC. (2732267/1650852)
--------	--

Por el presente tengo a bien dirigirme a ustedes, con la finalidad de comunicarles la IMPROCEDENCIA de la solicitud Ampliación de Plazo N°02, de la OBRA: "MEJORAMIENTO Y AMPLIACION DEL CANAL DE RIEGO DE TINCOCUCHO, HUARAZ, MAMACANCHA, RURIPAQUE DEL CENTRO POBLADO DE VILCABAMBA, DISTRITO DE CHINGAS - ANTONIO RAYMONDI - ANCASH", por no haberse cumplido con lo establecido en el art. 198 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado (RLCE), como se detalla en el documento de referencia a); es cuanto se pone de conocimiento, para los fines que estime pertinente.

Adjunto informe del Coordinador de Obra – Ing. Martha Eliana Peña García (ref. a) y antecedentes en 56 folios.

Sin otro particular me despido de usted.

Atentamente,

CONFORME
98 / 12 / 2023
Folio: 57
11:30 am

Gobernación Regional de Ancash
CONSORCIO VILCABAMBA
Ingeniero Carlos Enrique Tarazona Corzo
GERENTE REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA
DNI. 009090270
REPRESENTANTE LEGAL COMÚN
Delia B. Espinoza Ayala

100. De la Carta Circular mencionada se advierte que, efectivamente, la Entidad se pronunció sobre la SAP N° 02; sin embargo, lo realizó luego de ciento treinta y cinco



(135) días hábiles de presentada la solicitud de ampliación de plazo objeto de la segunda pretensión principal.

101. Sin embargo, según lo establecido en el numeral 4 del artículo 198º del Reglamento, a partir de la fecha de presentación de la SAP N° 02 y la decisión de la Entidad debe transcurrir el plazo máximo de veinte (20) días hábiles; caso contrario, la solicitud en mención quedaría por aprobada, siempre que se haya cumplido con el procedimiento de toda ampliación de plazo.
102. Es decir, en función del numeral 4 del artículo 198º del Reglamento, si luego de veinte (20) días hábiles de presentada la solicitud de ampliación de plazo, no existe decisión por parte de la Entidad ni opinión por parte del Inspector o Supervisor de Obra, aplica una especie de silencio administrativo positivo que determina que se tenga por reconocida la extensión del plazo solicitado, siempre que se haya seguido el procedimiento exigido por el Reglamento.
103. Por lo tanto, en la presente controversia, se advierte que la Carta Circular N° 136-2023-GRA/GRI, mediante el cual la Entidad comunica la improcedencia de la SAP N° 02 fue emitida y notificada al Consorcio luego de que ya habían transcurrido los veinte (20) días hábiles contemplados por la norma antes mencionada.
104. En ese sentido, correspondería analizar si la SAP N° 02 ha seguido el procedimiento establecido en el numeral 1 del artículo 198 del Reglamento, en específico, la anotación del inicio de causal o circunstancias que darían mérito a la ampliación de plazo, de conformidad al marco teórico desarrollado por la Opinión N° D 000013-2025-OSCE-DTN y N° 011-2020/DTN.
105. En esa línea, de los **medios probatorios** expuestos por el Consorcio en su escrito con sumilla “ampliatoria medios de prueba, para mejor resolver” se advierten una serie de Asientos del Cuaderno de Obra; sin embargo, ninguno corresponde a la SAP N° 02.
106. En efecto, de los **medios probatorios** expuestos por el Consorcio en el escrito en mención se advierten los Asientos de Cuaderno de Obra N° 06, 07, 08, 10, 11, 12, 15, 16, 19, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56 y 57, anotados tanto por el residente como por el Inspector de Obra, los cuales corresponden al Informe elaborado por el residente de obra para sustentar la SAP N° 01.
107. A su vez, se observan los Asientos de Cuaderno de Obra N° 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, anotados tanto por el residente como por el Inspector de Obra, los cuales corresponden al Informe elaborado por el residente de obra para sustentar la SAP N° 03.



108. Siguiendo este análisis, dentro de todo el acervo probatorio ofrecido por el Consorcio, no se observa la anotación del inicio de causal o de las circunstancias que darían mérito a la SAP N° 02.
 109. Por lo tanto, en virtud del numeral 1 del artículo 198º del Reglamento, no puede tenerse por aprobada la SAP N° 02 por el periodo de plazo solicitado; por lo cual, a pesar de haber transcurrido el plazo establecido en el numeral 4 del artículo 198º de la misma norma, el silencio positivo no resulta aplicable, en razón a que el Consorcio no ha cumplido con el procedimiento exigible por el Reglamento a toda ampliación de plazo.
 110. Como consecuencia, la **Carta Circular N° 136-2023-GRA/GRI**, la cual comunica la improcedencia de la SAP N° 02, denegando el plazo de doce (12) días calendario solicitados, si bien ha desconocido el plazo establecido en el numeral 4 del artículo 198º del Reglamento y el silencio positivo que comprende, no deja de ser plenamente válida y eficaz, en virtud a que la solicitud de ampliación de plazo en mención no quedó aprobada.
 111. Por las razones antes desarrolladas, el Árbitro Único resuelve declarar **INFUNDADO** el tercer punto controvertido derivado de la segunda pretensión principal del Consorcio.
- 10.4 Sobre el Cuarto Punto Controvertido derivado de la segunda pretensión accesoria a la segunda pretensión principal de la demanda**

“SEGUNDA PRETENSIÓN ACCESORIA A LA SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL: Que, al declararse fundada la segunda pretensión que se declare que el Consorcio Vilcabamba tiene derecho a que la Entidad reconozca los mayores gastos generales por la suma de S/ 42,618.48.

112. La discusión relacionada con la segunda pretensión accesoria a la segunda pretensión principal se centra en determinar si el Consorcio tiene derecho a que la Entidad reconozca a su favor la suma de S/ 42,618.48 soles (Cuarenta y Dos Mil Seiscientos Dieciocho con 48/100 soles) por concepto de mayores gastos generales como consecuencia de declararse fundada la segunda pretensión principal.
113. En ese sentido, remitiéndonos al marco teórico expuesto al resolver el segundo punto controvertido concerniente a la primera pretensión accesoria a la primera pretensión principal, evidentemente no se ha habilitado la vía para que el Árbitro Único aprecie o evalúe la pretensión accesoria.



114. Por las razones antes desarrolladas, el Árbitro Único resuelve declarar **INFUNDADO** el cuarto punto controvertido derivado de la segunda pretensión accesoria a la segunda pretensión principal del Consorcio.

10.5 Sobre el Quinto Punto Controvertido derivado de la tercera pretensión principal de la demanda

"TERCERA PRETENSIÓN PRINCIPAL: Que se declare la nulidad, invalidez o ineficacia de la Carta Circular N° 137-2023-GRA/GRI, y la decisión que contiene, mediante la que el Gobierno Regional de Áncash declaró improcedente la Solitud de Ampliación de Plazo N° 03 y, como consecuencia, se declare que ha quedado consentida y aprobada por un periodo de 6 días calendario.

115. La discusión relacionada con la tercera pretensión principal de la demanda se centra en determinar si la Carta Circular N° 137-2023-GRA/GRI, y la decisión que contiene adolece de nulidad, invalidez o ineficacia; y, en consecuencia, determinar si la Solicitud de Ampliación de Plazo N° 03 (en lo sucesivo, la SAP N° 03) quedó consentida y aprobada por el periodo de seis (06) días calendario.
116. Para tal efecto, el Árbitro Único tiene a bien analizar la Carta Circular N° 137-2023-GRA/GRI, y la decisión que contiene, objeto de la tercera pretensión principal, con la finalidad de determinar si efectivamente adolece de algún vicio como el de nulidad, invalidez o ineficacia; para lo cual, previamente se analizará cronológicamente los hechos desde la presentación de la SAP N° 03 y el procedimiento seguido, al ser el acto que derivó en la emisión de la carta circular en mención.
117. En el caso que nos ocupa, según los hechos vertidos, el Consorcio presentó su SAP N° 03, mediante Carta N° 029-2023-CV/RLC, de fecha 12 de julio de 2023, recepcionado al día siguiente, por un periodo de seis (06) días calendario.



	CARGO CONSORCIO VILCABAMBA
"Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo"	
Huaraz, 12 de Julio del 2023.	
<u>CARTA N° 029-2023 - CV/RLC</u>	
Señor: Fabian Koki Noriega Brito Gobernador Regional de Ancash	
Atención : Ing. Marco Antonio López Calle INSPECTOR DE OBRA	
Asunto : AMPLIACION PARCIAL DE PLAZO N°03	
Referencia : a) LICITACIÓN PÚBLICA N° 037-2022-GRA/CS-PRIMERA CONVOCATORIA. b) CONTRATO N° 256-2022-GRA, DE EJECUCIÓN DE LA OBRA "MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DE CANAL DE RIEGO DE TINCOCUCHO, HUARAZ, MAMACANCHA, RURIPAQUE DEL CENTRO POBLADO DE VILCABAMBA, DISTRITO DE CHINGAS, PROVINCIA DE ANTONIO RAYMONDI – ANCASH".	

De mi especial consideración: <p>Por medio de la presente me dirijo a usted para saludarle cordialmente y a la vez solicitarle la tercera ampliación parcial de plazo de SEIS (06) días calendarios para el proyecto "MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DE CANAL DE RIEGO DE TINCOCUCHO, HUARAZ, MAMACANCHA, RURIPAQUE DEL CENTRO POBLADO DE VILCABAMBA, DISTRITO DE CHINGAS, PROVINCIA DE ANTONIO RAYMONDI – ANCASH", el cual es necesario que la entidad apruebe para cumplir con las metas, que son afectadas en la ruta crítica por causas no atribuibles a la contratista.</p> <p>Agradeciendo anticipadamente la atención que brinde al presente, es ocasión para reiterále las muestras de mi especial consideración y estima personal.</p> <p>Atentamente,</p> <p style="text-align: center;">  CONSORCIO VILCABAMBA DELIA B. ESPINOZA AYALA <small>DNI: 099860270</small> <small>REPRESENTANTE LEGAL COMUN</small> </p>
--

- 62

Dirección: Pje. Los Cedros mz. 6 lt. 10 – Urb. Los Jardines, Independencia – Huaraz – Ancash. Activar Win
 Teléfonos: 999091768 – 916073470 – 043-627850
 Email: tonyasperusac@outlook.com – cibellido@hotmail.com

Ver Configuración



mesadepartes@centrodearbitraje.coar.com



Centro Comercial San Felipe, Of 50. 2do piso - Jesus Maria, Lima.



461 7848



118. Posteriormente, con fecha 18 de diciembre de 2023, el Consorcio presentó la Carta N° 055-2023-CV/RLC, mediante la cual comunicó el consentimiento de SAP N° 03, solicitando la notificación de su aprobación, a través del acto resolutivo correspondiente.

GÓBIERNO REGIONAL DE ANCASH Unidad Funcional de Trámite Documentario y Atención al Ciudadano	CONSORCIO VILCABAMBA
RECIBIDO	
18 DIC. 2023	
<i>"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"</i>	
CARGO	
Huaraz, 18 de diciembre del 2023	
N° DOC.: 2432303 N° EXP.: 1650874 HORA: / FIRMA: / FOLIOS: 51 <u>Carta N° 055-2023-CV/RLC,</u> Señores: GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH - SEDE CENTRAL Campamento Ylchay S/N – Distrito de Independencia – Provincia de Huaraz – Departamento de Ancash.	
ASUNTO : COMUNICO CONSENTIMIENTO DE SOLICITUD DE AMPLIACIÓN DE PLAZO N° 03 Y SU NOTIFICACION DE LA APROBACION MEDIANTE ACTO RESOLUTIVO. REFERENCIA : <ul style="list-style-type: none"> a).-CONTRATO N° 256-2022-GRA PARA PARA LA EJECUCIÓN DE LA OBRA: "MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DE CANAL DE RIEGO DE TINCOCUCHO, HUERAZ, MAMACANCHA, RURIPÁQUE DEL CENTRO Poblado DE VILCABAMBA, DISTRITO DE CHINGAS, PROVINCIA DE ANTONIO RAYMONDI - ANCASH", con CUI N° 2317320. b).-LICITACIÓN PÚBLICA N°037-2022-GRA/CS-PRIMERA CONVOCATORIA d).-CARTA N° 029-2023-CV/RLC (2526691/1539562) 	

De mi consideración.

La presente es para saludarle muy cordialmente y a la vez aprovechar la ocasión para hacerle de conocimiento en relación al documento de la referencia lo siguiente:

Que Con fecha 13.07.2023 mediante Carta N° 029-2023-CV/RLC de fecha 12.07.2023 de mi representada, se remite a la Inspección de Obra el expediente de solicitud de la ampliación parcial de plazo N°03 por Sels (06) días calendario. En consecuencia:

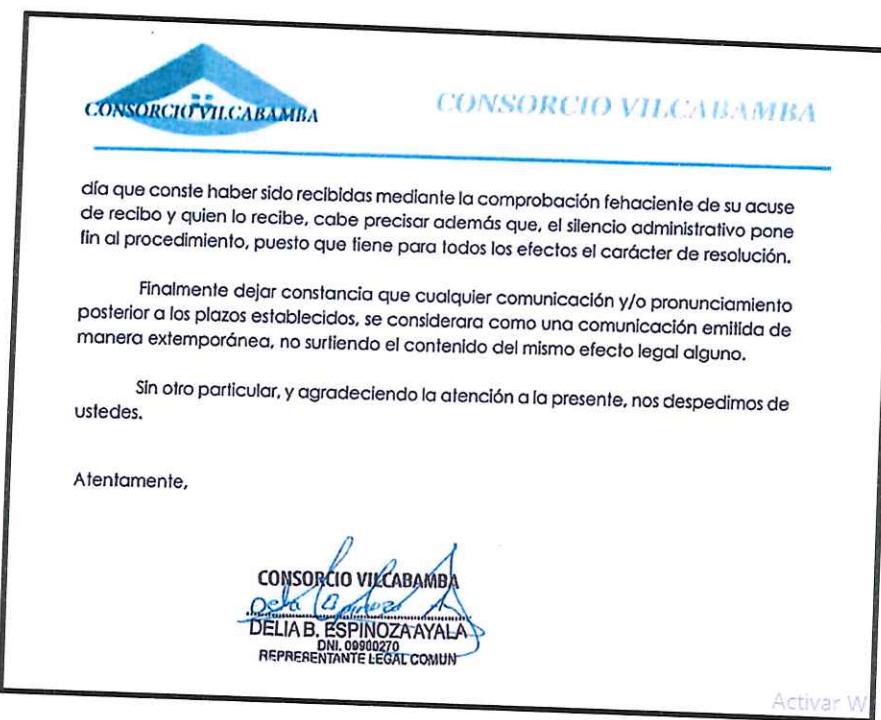
- Fecha máxima de remisión de Opinión de la Supervisión a la entidad, el 20/07/2023.
- Fecha máxima de pronunciamiento por parte de la entidad, el 11/08/2023
- A la fecha han transcurrido 129 días calendario sin tener pronunciamiento y/o notificación alguna mediante acto resolutivo sobre dicha solicitud de ampliación de plazo, transgrediéndose los plazos que establece el numeral 198.2 del artículo 198º del RLCE.

En ese sentido, por lo expuesto, tengo a bien **COMUNICARLE EL CONSENTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE AMPLIACIÓN DE PLAZO N° 03 DE CONDICIÓN PARCIAL Y A LA VEZ SOLICITARLE LA EMISIÓN DE SU APROBACIÓN MEDIANTE ELACTO RESOLUTIVO DE NUESTRA SOLICITUD DE AMPLIACIÓN DE PLAZO N° 03 DE CONDICIÓN PARCIAL POR SEIS (06) DÍAS CALENDARIO, al amparo de lo establecido en el numeral 198.4 del Artículo 198º (Procedimiento de ampliación de plazo) del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado que enmarca el contrato suscrito para la ejecución de la obra de la referencia, y que como consecuencia del silencio administrativo positivo se considera ampliado y/aprobado nuestra solicitud de Ampliación de Plazo N° 03 de condición parcial por Sels (06) días calendarios. Es por demás indicar que el acto administrativo es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada produce sus efectos desde el**

ELIA BESPINO ZAYALA
 REPRESENTANTE LEGAL COMUN

Dirección: Pje. Luis Bustamante Alz. 6 FF. of. Urb. Los Jardines, Independencia, Huaraz - Ancash. Ver la Configuración para
 Teléfono: 999991763 - 976173181 - 0414677050
 Email: mesadepartes@centrodearbitraje.coar.com othellon@hotmail.com





119. Conforme se advierte, luego de ciento cinco (105) días hábiles de recibida la SAP N° 03, sin contar con notificación alguna de la decisión por parte de la Entidad; el Consorcio, mediante Carta N° 055-2023-CV/RLC, de fecha 18 de diciembre de 2023, comunicó que la SAP N° 03 habría quedado consentida, en aplicación del silencio positivo establecido en el numeral 198.4 del artículo 198º del Reglamento.
120. Sin embargo, posteriormente, con fecha 27 de diciembre de 2023, mediante Carta Circular N° 137-2023-GRA/GRI, la Entidad se pronunció sobre la SAP N° 03 declarándola improcedente; en razón a que, a su criterio, no se reunieron los requisitos del artículo 198º del Reglamento.



	GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH	Gerencia Regional de Infraestructura	Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación de Obras
"AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO"			
Huaraz, 2744286 27 DIC. 2023 1650874			
<u>CARTA CIRCULAR N° 127 -2023-GRA/GRI</u>			
<p>Señor DELIA BENANCIA ESPINOZA AYALA Representante Común del CONSORCIO VILCABAMBA EJECUTOR DE OBRA / CONTRATO N° 256-2022-GRA Urb. Los Jardines, Mz 6, Lt. 10, Pje. los Cedros – Dist. Independencia – Prov. Huaraz – Ancash Cel: 943 698 245 / 999 091 768 Correo: tinyashperusac@outlook.com HUARAZ.</p> <p>Señor HECTOR FLORIANO LUNA JULCA Representante Común del CONSORCIO RIEGO 2023 SUPERVISOR DE OBRA / Contrato N° 008-2023-GRA Av. Universitaria N° 150 – Barrio de Shancayan – Dist. Independencia – Huaraz - Ancash Cel.: 959 433 034 / 976 693 632 Email: hecluj@hotmail.com HUARAZ.</p> <p>ASUNTO : Comunico improcedencia de la solicitud de ampliacion de plazo N°03 OBRA: "MEJORAMIENTO Y AMPLIACION DEL CANAL DE RIEGO DE TINCOCUCHO, HUERAZ, MAMACANCHA, RURIPAQUE DEL CENTRO POBLADO DE VILCABAMBA, DISTRITO DE CHINGAS - ANTONIO RAYMONDI - ANCASH" CUI 2317320</p> <p>REF. : a) Carta N° 28-2023/MEPG (2740393/1650874) b) Carta N° 055-2023-CV/RLC. (2732303/1650874)</p>			
Activar Windows Ver la Configuración para			

Por el presente tengo a bien dirigirme a ustedes, con la finalidad de comunicarles la IMPROCEDENCIA de la solicitud ampliación de plazo N°03, de la OBRA: "MEJORAMIENTO Y AMPLIACION DEL CANAL DE RIEGO DE TINCOCUCHO, HUERAZ, MAMACANCHA, RURIPAQUE DEL CENTRO POBLADO DE VILCABAMBA, DISTRITO DE CHINGAS - ANTONIO RAYMONDI - ANCASH", por no haberse cumplido con lo establecido en el art. 198 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado (RLCE), como se detalla en el documento de referencia a); es cuanto se pone de conocimiento, para los fines que estime pertinente.

Adjunto informe del Coordinador de Obra – Ing. Martha Eliana Peña García (ref. a) y antecedentes en 55 folios.

Sin otro particular me despido de usted.

Atentamente,

GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH
 Ing. Carlos Enrique Tarazona Corzo
 GERENTE REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA

RECIBI CONFORME
 28/12/2023
 Nombre: Folio: SG
 Hora: 11:32 am

CONSORCIO VILCABAMBA
 DELIA B. ESPINOZA AYALA
 DNI: 090000270
 REPRESENTANTE LEGAL COMUN

c.c.:
 Archivo
 File de Obra
 271223

121. De la Carta Circular mencionada se advierte que, efectivamente, la Entidad se pronunció sobre la SAP N° 03; sin embargo, lo realizó luego de **ciento diez (110) días hábiles** de presentada y recibida la solicitud de ampliación de plazo objeto de la tercera pretensión principal.



mesadepartes@centrodearbitrajecoar.com



Centro Comercial San Felipe, Of 50. 2do piso - Jesús María, Lima.

461 7848



122. Sin embargo, según lo establecido en el numeral 4 del artículo 198º del Reglamento, a partir de la fecha de presentación de la SAP N° 03 y la decisión de la Entidad debe transcurrir el plazo máximo de veinte (20) días hábiles; caso contrario, la solicitud en mención quedaría por aprobada, siempre que se cumpla con el procedimiento exigido por el Reglamento.
123. Es decir, en función del numeral 4 del artículo 198º del Reglamento, si luego de veinte (20) días hábiles de presentada la solicitud de ampliación de plazo, no existe decisión por parte de la Entidad ni opinión por parte del Inspector o Supervisor de Obra, aplica una especie de silencio administrativo positivo que determina que se tenga por reconocida la extensión del plazo solicitado, siempre que se cumpla con lo exigido por el artículo 197º y 198º del Reglamento, conforme al marco teórico desarrollado en el primer punto controvertido.
124. Por lo tanto, en la presente controversia, se advierte que la Carta Circular N° 137-2023-GRA/GRI, mediante el cual la Entidad comunica la improcedencia de la SAP N° 03 fue emitida y notificada al Consorcio luego de que ya habían transcurrido los veinte (20) días hábiles contemplados por la norma antes mencionada; por lo cual, correspondería analizar el procedimiento seguido en la SAP N° 03 con la finalidad de determinar si correspondía tenerla por aprobada por el periodo de plazo solicitado.
125. En ese sentido, siguiendo el marco teórico y razonamiento desarrollado, al resolver el primer punto controvertido correspondiente a la primera pretensión principal de la demanda, del escrito con sumilla “ampliatoria medios de prueba, para mejor resolver” se advierte el **Asiento del Cuaderno de Obra N° 91**, en el cual se observa lo siguiente.

	Asiento del Cuaderno de Obra
Entidad contratante: GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH - SEDE CENTRAL	
Obra: MEJORAMIENTO Y AMPLIACION DEL CANAL DE RIEGO DE TINCOCUCHO, HUERAZ, MAMACANCHA, RURIPAQUE DEL CENTRO Poblado DE VILCABAMBA, DISTRITO DE CHINGAS - ANTONIO RAYMONDI - ANCASH, CUI 2317320	
Contralista: CONSORCIO VILCABAMBA	
Número de asiento: 91	
Título ACTIVIDADES EJECUTADAS 01/06/2023	
Fecha y Hora 01/06/2023 21:55	
Usuario: MALDONADO GUERRERO, JOEL FICHER	
Rol: RESIDENTE DE OBRA	
Tipo de asiento: OTRAS OCURRENCIAS	



mesadepartes@centrodearbitraje.coar.com



Centro Comercial San Felipe, Of 50. 2do piso - Jesus Maria, Lima.

461 7848



Descripción: OCURRENCIAS: HA LA FECHA SE TIENE PENDIENTE LOS PAGOS DE LAS VALORIZACIONES HACIA EL CONSORCIO, ESTOS GENERAN DESABASTECIMIENTO Y DESERCIÓN DE LA MAYORÍA DEL PERSONAL TANTO DE LA MANO DE OBRA CALIFICADA Y NO CALIFICADA POR ENCONTRARSE ESTOS IMPAGOS, ESTAS CAUSAS NO SON ATRIBUIBLES AL CONSORCIO AFECTANDO ASÍ A LA RUTA CRÍTICA POR NO CUMPLIR CON LAS METAS PROGRAMADAS PARA EL PRESENTE MES. EL CANAL POR ENCONTRARSE CAPTANTO LAS AGUAS DEL RÍO SIENDO ENCAUSADAS ESTOS AL CANAL QUE ALIMENTA Y RIEGAN LOS TERRENOS CON CULTIVOS DE CHOCLO, EL CUAL AFECTA LOS TRABAJOS DE EXCAVACIÓN, NIVELACIÓN, RELLENO Y APISONADO. SE CONTINUAN CON LOS PROBLEMAS DE EXCAVACIÓN Y DEMAS TRABAJOS DESDE EL KILOMETRO 4+090 AL 4+170, LOS DUEÑOS DE ESTAS PLANTACIONES Y TERRENO RECLAMAN SE LES RECONOZCA EL ÁREA A OCUPAR POR EL CANAL Y OBRAS DE ARTE. LOS INCONVENIENTES DESCritos GENERAN RETRASOS A LOS TRABAJOS PROGRAMADOS AFECTANDO ASÍ LA RUTA CRÍTICA.

Asiento de Referencia: NINGUNO

Archivos anexos: 00

CONSORCIO VILCABAMBA
Joel F. Montañez Guerrero
ABOGADO CIVIL
D.N.P. 105.506
RESIDENTE DE OBRA

114. Conforme se advierte del asiento del cuaderno de obra; y, de conformidad a la **Opinión N° 011-2020/DTN**, el residente de obra anotó de forma expresa la descripción de circunstancias que podrían generar una ampliación de plazo, aunque no se haya consignado el texto en específico “inicio de causal”.
115. En efecto, según se advierte en el **Asiento de Cuaderno de Obra N° 91**, el residente de obra dejó constancia de una serie de eventos, entre ellos, desabastecimiento y la deserción de la mayoría del personal, tanto de la mano de obra calificada y no calificada, a causa de la falta de pago de las valorizaciones; el impedimento de trabajos en el canal como consecuencia de que los beneficiarios siguen regando; y, a su vez, la afectación a los trabajos de excavación, nivelación, relleno y apisonado, al verse en la necesidad de encausar las aguas del río al canal que alimenta y riega los terrenos con cultivos de choclo.
116. Por lo tanto, de los eventos descritos, se desprende que estos tienen las características para constituir circunstancias que podrían efectivamente producir un retraso en la ejecución contractual no imputable al Consorcio, con lo cual se apertura su derecho a solicitar una ampliación de plazo.
117. Siguiendo este criterio, se tiene por cumplido el requisito de forma de la anotación del inicio de causal o de las circunstancias que podrían dar mérito a la ampliación de plazo; por lo cual, en virtud de los numerales 1 y 4 del artículo 198º del Reglamento correspondía tenerse por aprobada la SAP N° 03 por el periodo de plazo solicitado; al haber cumplido el Consorcio con la anotación del inicio de causal que diera mérito a la ampliación de plazo, resultando aplicable el silencio positivo.



mesadepartes@centrodearbitraje.coar.com



Centro Comercial San Felipe, Of 50. 2do piso - Jesús María, Lima.

461 7848



luego de transcurrido el plazo de veinte (20) días hábiles sin contar con el pronunciamiento del Inspector y de la Entidad.

118. Como consecuencia, la Carta Circular N° 137-2023-GRA/GRI, de fecha 27 de diciembre de 2023, al declarar improcedente la SAP N° 03, denegando el plazo de seis (6) días calendario solicitados, al no haber tenido en cuenta el plazo establecido en el numeral 4 del artículo 198º del Reglamento y el silencio positivo que comprende, adolece de nulidad, en virtud al numeral 1 del artículo 10 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, norma de derecho público aplicable supletoriamente a la presente controversia.
119. Por lo tanto, el Tribunal Arbitral Unipersonal concluye que corresponde declararse la nulidad de la Carta Circular N° 137-2023-GRA/GRI, de fecha 27 de diciembre de 2023; y, como consecuencia, se declara consentida y aprobada la SAP N° 03 por el plazo de seis (6) días calendario.
120. Por las razones antes desarrolladas, el Árbitro Único resuelve declarar **FUNDADO** el quinto punto controvertido derivado de la tercera pretensión principal del Consorcio.

10.6 Sobre el Sexto Punto Controvertido derivado de la tercera pretensión accesoria a la tercera pretensión principal de la demanda

TERCERA PRETENSIÓN ACCESORIA A LA TERCERA PRETENSIÓN PRINCIPAL: Que, al declararse fundada la primera pretensión que se declare que el Consorcio Vilcabamba tiene derecho a que la Entidad reconozca los mayores gastos generales por la suma de S/ 21,309.24.

121. La discusión relacionada con la tercera pretensión accesoria a la tercera pretensión principal se centra en determinar si el Consorcio tiene derecho a que la Entidad reconozca a su favor la suma de S/ 21,309.24 soles (Veintiún Mil Trescientos Nueve con 24/100 soles) por concepto de mayores gastos generales como consecuencia de declararse fundada la tercera pretensión principal.
122. Reiterando lo esgrimido al resolver el cuarto punto controvertido, nos remitimos al marco teórico expuesto al resolver el segundo punto controvertido concerniente a la primera pretensión accesoria a la primera pretensión principal; por lo cual, evidentemente se ha habilitado la vía para que el Árbitro Único aprecie o evalúe la pretensión accesoria.
123. En ese sentido, conforme a la **Opinión N° 013-2023/DTN**, en concordancia con los artículos 199 y 200 del Reglamento, el Árbitro Único procederá a realizar el cálculo del **gasto general variable diario** para luego calcular los **mayores gastos generales**



variables correspondientes a la SAP N° 3, de conformidad a las fórmulas desarrolladas al resolver el segundo punto controvertido.

124. Por lo tanto, corresponde recordar que los gastos generales variables ofertados ascendieron a S/. 544,008.26 (**Quinientos Cuarenta y Cuatro Mil Ocho con 26/100 Soles**), que el plazo contractual originario fue de doscientos diez (210) días calendario; y, el índice de precios correspondiente al mes del valor referencial será el mes de **julio de 2022**; por lo tanto, seguirá siendo **526.99**.
125. Sin embargo, en este caso, el Ip, es decir, el Índice General de Precios al Consumidor al mes del inicio del hecho generador de la ampliación de plazo será el aprobado para el mes de junio de 2023, es decir, **555.81**; en razón a que la anotación del Asiento de Cuaderno de Obra N° 91 se realizó con fecha 01 de junio de 2023, acto con el cual se anotó el inicio de la circunstancia que gatilló la ampliación de plazo.

RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 203-2023-INEI																
ÍNDICES UNIFICADOS DE PRECIOS DEL MES DE JUNIO DEL 2023																
ÁREAS GEOGRÁFICAS																
(Base : Julio 1992 = 100)																
Cód.	1	2	3	4	5	6	Cód.	1	2	3	4	5	6	Cód.	1	2
01	1218.21	1218.21	1218.21	1218.21	1218.21	1218.21	02	814.46	814.46	814.46	814.46	814.46	814.46	03	814.46	814.46
03	842.28	842.28	842.28	842.28	842.28	842.28	04	695.98	1148.09	1232.40	678.64	350.04	917.23	05	524.30	258.76
05	524.30	258.76	475.36	627.20	(*)	765.79	06	1275.30	1275.30	1275.30	1275.30	1275.30	1275.30	07	912.85	912.85
07	912.85	912.85	912.85	912.85	912.85	912.85	08	1138.13	1138.13	1138.13	1138.13	1138.13	1138.13	09	403.73	403.73
09	403.73	403.73	403.73	403.73	403.73	403.73	10	594.06	594.06	594.06	594.06	594.06	594.06	11	265.70	265.70
11	265.70	265.70	265.70	265.70	265.70	265.70	12	333.26	333.26	333.26	333.26	333.26	333.26	13	3114.66	3114.66
13	3114.66	3114.66	3114.66	3114.66	3114.66	3114.66	14	331.18	331.18	331.18	331.18	331.18	331.18	17	767.20	924.09
17	767.20	924.09	846.49	1002.98	759.86	1032.09	16	378.40	378.40	378.40	378.40	378.40	378.40	19	1035.05	1035.05
19	1035.05	1035.05	1035.05	1035.05	1035.05	1035.05	18	440.48	440.48	440.48	440.48	440.48	440.48	21	551.55	548.00
21	551.55	548.00	578.01	525.26	578.01	491.41	20	3676.65	3676.65	3676.65	3676.65	3676.65	3676.65	23	572.58	572.58
23	572.58	572.58	572.58	572.58	572.58	572.58	22	(*)	(*)	(*)	(*)	(*)	(*)	27	838.43	838.43
27	838.43	838.43	838.43	838.43	838.43	838.43	24	297.36	297.36	297.36	297.36	297.36	297.36	31	452.79	452.79
31	452.79	452.79	452.79	452.79	452.79	452.79	26	421.43	421.43	421.43	421.43	421.43	421.43	33	1102.65	1102.65
33	1102.65	1102.65	1102.65	1102.65	1102.65	1102.65	28	742.98	742.98	742.98	617.55	742.98	742.98	37	391.46	391.46
37	391.46	391.46	391.46	391.46	391.46	391.46	30	647.59	647.59	647.59	647.59	647.59	647.59	39	555.81	555.81
39	555.81	555.81	555.81	555.81	555.81	555.81	32	547.75	547.75	547.75	547.75	547.75	547.75	41	711.76	711.76
41	711.76	711.76	711.76	711.76	711.76	711.76	34	666.09	666.09	666.09	666.09	666.09	666.09	43	909.94	994.10
43	909.94	994.10	1153.44	862.90	1520.11	1177.68	38	539.22	1233.92	1067.46	622.98	(*)	773.37	45	436.29	436.29
45	436.29	436.29	436.29	436.29	436.29	436.29	40	422.84	621.19	457.69	417.77	272.89	331.41	47	704.78	704.78
47	704.78	704.78	704.78	704.78	704.78	704.78	42	428.35	428.35	428.35	428.35	428.35	428.35	49	415.54	415.54
49	415.54	415.54	415.54	415.54	415.54	415.54	44	526.92	526.92	526.92	526.92	526.92	526.92	51	486.46	486.46
51	486.46	486.46	486.46	486.46	486.46	486.46	46	625.07	625.07	625.07	625.07	625.07	625.07	Jun 2023	Jul_2023	Ago_2023
								Mano de Obra 2023 (Modificado)	Set_2023	Oct_2023	Nov_2023	Dic_2023	Ene_2024			

126. Siendo así, el **gasto general variable** diario será el siguiente.

$$GGVD = (GGV/\#D) * Ip/Io$$

$$GGVD = (\text{S/. } 544,008.26 \text{ soles} / 210 \text{ días calendario}) * 555.81 / 526.99$$

$$GGVD = \text{S/. } 2732.18 \text{ soles/días calendario}$$


mesadepartes@centrodearbitraje.coar.com


Centro Comercial San Felipe, Of 50. 2do piso - Jesús María, Lima.

461 7848



Donde:

GGVD: Gasto General Variable Diario

GGV: Gastos Generales Variables

#D: Número de días del plazo contractual

Ip: Índice General de Precios al Consumidor al mes del inicio del hecho generador de la SAP N° 1

Io: Índice de Precios correspondiente al mes del valor referencial

127. Por lo tanto, los **mayores gastos generales variables** correspondientes a la SAP N° 3 equivaldrá a:

$$\text{MGGV} = \text{GGVD} * \#D \text{ SAP N}^{\circ} 1$$

$$\text{MGGV} = \text{S/. } 2732.18 * 6$$

$$\text{MGGV} = \text{S/. } 16,393.08 \text{ soles}$$

Donde:

MGGV: Mayores Gastos Generales Variables

GGVD: Gasto General Variable Diario

#D SAP N° 1: Número de días otorgados y agregados al plazo de ejecución contractual por la SAP N° 1

126. Siguiendo lo anterior, el Árbitro Único concluye que los **mayores gastos generales variables** correspondientes a la SAP N° 3 asciende a S/. 16,393.08 (Dieciséis Mil Trescientos Noventa y Tres con 08/100 Soles), por debajo de los S/ 21,309.24 (Veintiún Mil Trescientos Nueve con 24/100 Soles) solicitados por el Consorcio; por lo cual, corresponde estimar parcialmente esta pretensión.

10.7 Sobre el Septimo Punto Controvertido derivado de la cuartara pretensión principal de la demanda

127. Debido a los resultados del Laudo que ha resuelto todas y cada una de las pretensiones analizadas y desarrolladas, el Árbitro Único aprecia que de las seis pretensiones cuatro han salido a favor del Consorcio y dos en contra, por lo tanto 2/6, de los costos totales por concepto de honorarios del árbitro único y gastos arbitrales del Centro, corresponde pagar al Consorcio y 4/6, de los costos totales, corresponde pagar a la Entidad, motivo por el cual, haciendo el redondeo resuelve declarar **FUNDADO EN PARTE** el séptimo punto controvertido derivado de la cuarta pretensión principal del Consorcio; en consecuencia, declarar que el Consorcio tiene derecho a que la Entidad reconozca los mayores gastos generales variables por la suma de S/. 16,393.08 (Dieciséis Mil Trescientos Noventa y Tres con 08/100 Soles) equivalente al 70%.

XI. DETERMINACIÓN DE GASTOS ARBITRALES

128. Respecto de las costas y costos, el numeral 2 del artículo 56º del Ley de Arbitraje, dispone que el Tribunal Arbitral Unipersonal se pronunciará en el laudo sobre la



mesadepartes@centrodearbitraje.coar.com



Centro Comercial San Felipe, Of 50. 2do piso - Jesús María, Lima.

461 7848



asunción o distribución de los costos del arbitraje, según lo previsto en el artículo 73º del mismo cuerpo normativo.

129. Por su parte, el referido artículo 73º establece que el Árbitro Único tendrá en cuenta a efectos de imputar o distribuir los costos del arbitraje, el acuerdo de las partes. A falta de acuerdo, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida. Sin embargo, el Árbitro Único podrá distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si estima que el prorrato es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso.
130. En el convenio arbitral contenido en el Contrato, las partes no han establecido pacto alguno acerca de los costos del arbitraje. En atención a esta situación, corresponde que el Árbitro Único se pronuncie sobre este tema de manera discrecional y apelando a su debida prudencia.
131. En ese sentido, tomando en consideración el comportamiento procesal de las partes, y considerando la complejidad de la presente controversia, este Árbitro Único es de la opinión que las partes han tenido razones suficientes para litigar, por lo que cada una deberá asumir, proporcionalmente, las costas y costos arbitrales irrogados.
132. En el presente caso se tiene que, los gastos arbitrales asumido en su totalidad por el Consorcio es el siguiente:

GASTOS ARBITRALES			
DETALLE	MONTO NETO	IMPUESTOS	MONTO TOTAL
Tribunal Arbitral Unipersonal	S/ 14,000.00	S/ 1,217.39	S/ 15,217.39
Gastos Admisitrativos (solicitud de arbitraje, pago por designación de árbitro)	S/ 900.00	S/ 162.00	S/ 1,062.00
Gastos Admisitrativos (Administración de arbitraje, y secretaria arbitral)	S/ 14,000.00	S/ 2,520.00	S/ 16,520.00
MONTO TOTAL			S/ 32,799.39

133. De esta manera, para el presente caso, en función a la liquidación de gastos arbitrales realizada, en concordancia con los resultados del Laudo, los Gastos Arbitrales que le corresponde asumir al Consorcio Vilcabamba es del 30% y los Gastos Arbitrales que le corresponden asumir al Gobierno Regional de Ancash es del 70%, del monto total de gastos que ascendieron a S/32,799.39.
134. Sin perjuicio de lo acotado anteriormente, los costos por servicios legales, contratación de expertos y otros incurridos con ocasión del presente arbitraje, deben ser asumidos por cada parte, según corresponda.



XII. DECISIÓN.

Por los fundamentos antes expuestos, el Árbitro Único, **RESUELVE:**

Primero: Declarar **FUNDADO** el primer punto controvertido derivado de la primera pretensión principal de la demanda formulada por el Consorcio.

Segundo: Declarar **FUNDADO EN PARTE** el segundo punto controvertido derivado de la primera pretensión accesoria a la primera pretensión principal de la demanda del Consorcio; en consecuencia, declarar que el Consorcio tiene derecho a que la Entidad reconozca los mayores gastos generales variables por la suma de S/. 151,909.56 (**Ciento Cincuenta y Un Mil Novecientos Nueve con 56/100 Soles**).

Tercero: Declarar **INFUNDADO** el tercer punto controvertido derivado de la segunda pretensión principal de la demanda del Consorcio.

Cuarto: Declarar **INFUNDADO** el cuarto punto controvertido derivado de la segunda pretensión accesoria a la segunda pretensión principal de la demanda del Consorcio.

Quinto: Declarar **FUNDADO** el quinto punto controvertido derivado de la tercera pretensión principal de la demanda del Consorcio.

Sexto: Declarar **FUNDADO EN PARTE** el sexto punto controvertido derivado de la tercera pretensión accesoria a la tercera pretensión principal de la demanda del Consorcio; en consecuencia, declarar que el Consorcio tiene derecho a que la Entidad reconozca los mayores gastos generales variables por la suma de S/. 16,393.08 (**Dieciséis Mil Trescientos Noventa y Tres con 08/100 Soles**).

Séptimo: Declarar **FUNDADO EN PARTE** el séptimo punto controvertido, derivado de la cuarta pretensión principal de la demanda del Consorcio, en consecuencia, corresponde que el CONSORCIO VILCABAMBA asuma los gastos que ascienden a la suma de S/ 9,839.82 (nueve mil ochocientos treinta y nueve con 82/100 soles) y que el GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH asuma los gastos arbitrales que ascienden a la suma de S/ 22,959.57 (veintidós mil novecientos cincuenta y nueve con 57/100 soles), incluidos los impuestos. En vista que el Consorcio asumió en su totalidad los gastos arbitrales, se **ORDENA** al GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH devolver al CONSORCIO VILCABAMBA la suma de S/ 22,959.57 (**Veintidós mil novecientos cincuenta y nueve con 57/100 soles**).

Octavo: Se **ORDENA** al secretario arbitral, registrar el presente Laudo en el SEACE, para lo cual debe verificar que el Gobierno Regional de Ancash haya cumplido con registrar los nombres y apellidos completos del Arbitro Único y del Secretario Arbitral.

Notifíquese. -



mesadepartes@centrodearbitraje.coar.com



Centro Comercial San Felipe, Of 50. 2do piso - Jesús María, Lima.

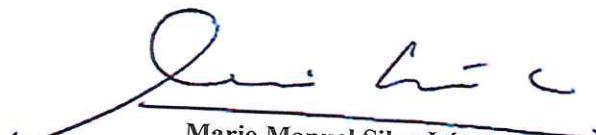
461 7848





CORTE DE ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA EN ARBITRAJE

51



Mario Manuel Silva López
Árbitro Único



CORTE DE ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA EN ARBITRAJE



VANESSA DENEGRI PERALTA
SECRETARIA GENERAL



mesadepartes@centrodearbitraje.coar.com



Centro Comercial San Felipe, Of 50. 2do piso - Jesús María, Lima.

461 7848

